CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Año 1985 | II Legislatura | Núm. 200

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. GREGORIO PECES-BARBA MARTINEZ

Sesión Plenaria núm. 200

celebrada el martes, 23 de abril de 1985

ORDEN DEL DIA

Enmiendas del Senado a iniciativas legislativas:

— Proyecto de Ley Orgánica de reforma del Código Penal en materia de delitos contra la Hacienda Pública.

— Proyecto de Ley sobre modificación parcial de la Ley General Tributaria (antes denominado represión del fraude fiscal).

Debate en lectura única:

— Del proyecto de Ley sobre exención del pago de las tasas correspondientes a la revisión de los permisos de conducir de los titulares que rebasen la edad de setenta años.

(Continúa el orden del día en el «Diario de Sesiones» número 201, de 24 de abril de 1985.)

SUMARIO

Se abre la sesión a las cuatro y cinco minutos de la tarde.

Página

Enmiendas del Senado a iniciativas legislativas 9195

Página

Proyecto de ley orgánica de reforma del Código Penal en materia de delitos contra la Hacienda Pública 9195

Son sometidas y aprobadas en una única votación las enmiendas del Senado al precedente proyecto de ley.

Página

Proyecto de ley sobre modificación parcial de la Ley General Tributaria 9195

Se someten a diversas votaciones las enmiendas del Senado al presente proyecto de ley.

Página

Dictámenes de Comisiones sobre iniciativas legislativas 9197

Página

Proyecto de ley orgánica sobre derechos y libertades de los extranjeros en España (Procedimiento de urgencia) 9197

En defensa de las enmiendas del Grupo Popular al presente proyecto de ley interviene el señor Durán Corsanego. Por la enmienda 38, al artículo 1.º, propone mejorar la redacción del mismo sustituyendo la frase «carezcan de nacionalidad española» por la de «no gozar de la nacionalidad española», en concordancia, además, con lo dispuesto en los artículos 4.º y 29.1. A través de la enmienda 41, al artículo 5.º, 2, propone asimismo sustituir la frase «países de origen de los extranjeros», al referirse a la reciprocidad con la legislación española, por la de «cuya nacionalidad aquéllos ostenten», por entender que es esta última más amplia al haber podido variar la nacionalidad de origen, ostentando en la actualidad otra distinta. Agrega que este artículo trata del derecho de sufragio activo en las elecciones municipales de los extranjeros residentes en nuestro país, llamando la atención sobre que tal derecho activo se reconozca en tres normas distintas y de reciente promulgación, como es esta misma norma que hoy se discute y también las leyes de Régimen Local y la General Electoral, pendiente de trámite en el Senado. Se muestra plenamente conforme con el reconocimiento de este derecho con carácter de reciprocidad, pero estima que debe existir una mayor concordancia entre la redacción de las tres leyes citadas. Asimismo propone por esta enmienda 41 la incorporación al precepto de lo dispuesto en el artículo 69 del Estatuto de los Trabajadores, en orden a conceder a los extranjeros residentes la posibilidad de que intervengan en las elecciones a agregados de personal y de los comités de empresa. Añade que tal concesión, si no se considera oportuno incorporarla en este artículo, no tendría inconveniente en que se recogiera en los artículos 10.2 ó 17.4, relativos a los derechos de los trabajadores extranjeros.

Al artículo 13 propone, a través de la enmienda 49, la adición de un párrafo en orden a poder lograr la prórroga en el permiso de residencia a los extranjeros que, habiendo perdido su nacionalidad española de origen, pretendan reincorporarse de nuevo a nuestro territorio. Con ello entiende que se favorece especialmente a los que perdieron nuestra nacionalidad por razones de exigencia de sus puestos de trabajo.

Al artículo 16 mantiene la enmienda 52, dando mayor amplitud a la redacción de los apartados a), c) y g) fundamentalmente, en el sentido de sustituir el término «administraciones estatales extranjeras» por «administraciones públicas extranjeras», y contempla, por otra parte, la posible actuación de nuestras Comunidades Autónomas. Igualmente sugiere que se exceptúe en este artículo la obligación de renovar el permiso de residencia a los etranjeros que estuvieren en situación de paro, para evitar que se vean obligados a abandonar nuestro territorio, con perjuicio considerable para los mismos. Por último, propone, en favor de la reagrupación familiar, que cuando se renueve el permiso a los padres se extienda tal renovación a los hijos, impidiendo así una separación de los miembros de la familia.

Con la misma finalidad expuesta al defender la enmienda 49, al artículo 13, en relación con los emigrantes o descendientes que, habiendo perdido su nacionalidad española de origen regresen a nuestro país para fijar su residencia, mantiene la enmienda 53. Finalmente mantiene también la enmienda 57, de carácter puramente gramatical, al artículo 25.2, sustituyendo la palabra «amparar» por «encubrir».

Continuando la defensa de las enmiendas del Grupo Popular, interviene el señor Montesdeoca Sánchez. Se refiere, en primer término, a las números 51, 54, 55 y 56, cuya finalidad común es la de que en los artículos correspondientes se sustituya la remisión que se hace a las normas reglamentarias por la remisión al reglamento de ejecución de esta Ley. Cree que con ello se unifica la redacción de la ley y, sobre todo, se concreta la remisión a un reglamento único, el de ejecución de la presente Ley, cumpliendo lo previsto en la exposición de motivos de la misma y lo anunciado por el señor Ministro del Interior en su presentación acerca de la necesidad de conseguir una especie de codificación de toda la normativa heterogénea y hasta contradictoria que regula el derecho de extranjería en España, algunas de cuyas normas vigentes fueron promulgadas en 1852.

Por la enmienda 59, al artículo 34, postula el mantenimiento del principio general de inmediata ejecutoriedad de los actos administrativos en esta materia, si bien dejando la posibilidad de su suspensión cuando existan problemas de índole humana trascendentes o que puedan originar perjuicios de difícil o imposible reparación. Por la enmienda 60, a las disposiciones transitorias segunda y tercera, a través de las que se concede un plazo de tres meses a los extranjeros para regularizar su situación en nuestro país, postula que dicho plazo se cuente a partir de la entrada en vigor del reglamento de ejecución de la Ley y no desde la entrada en vigor de la Ley misma, con el fin de poder, entre tanto, unificar criterios y determinar los requisitos exigibles con carácter uniforme.

Finalmente defiende un voto particular al artículo 30 del proyecto de ley, relativo a la expulsión, con carácter urgente, de extranjeros del territorio nacional, proponiendo volver a la redacción primitiva, que establece un plazo de setenta y dos horas, reducido en el trámite parlamentario a cuarenta y ocho horas. Entiende que, por tratarse de un procedimiento sancionador nuevo, corresponde mantener el plazo inicialmente previsto para evitar supuestos de indefensión manifiesta.

En nombre del Grupo Mixto, el señor Bandrés Molet defiende la enmienda 63, sobre suspensión de ciertas asociaciones por el Consejo de Ministros, proponiendo que el plazo de suspensión de seis meses que se establece sea limitado a tres, como máximo, que considera suficientes. La enmienda 64, al artículo 17, hace referencia al tema del contrato escrito y el permiso de trabajo y la pretensión de la misma consiste en no exigir dicho contrato por escrito para evitar problemas de tipo burocrático que pueden ha-

cer inviable el trabajo de un extranjero en España. El artículo 21 trata de la posibilidad de que, por decisión administrativa, se impida la salida de España del propio extranjero que se encuentre en nuestro país, sin fijar un límite a dicho impedimento. En aras de seguridad jurídica, mantiene la enmienda 65 estableciendo un plazo de treinta días, prorrogable excepcionalmente hasta sesenta. Retira el señor Bandrés Molet las enmiendas 66 y 67, esta última admitida, al artículo 27, y mantiene la 68, al mismo artículo. Por ella se propone sustituir el plazo de setenta y dos horas que se fija para dar cuenta al Juez de Instrucción de la detención de un extranjero en determinados supuestos, estableciendo el plazo máximo de veinticuatro horas, en concordancia con la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal. Por último, mantiene la enmienda 69, pidiendo la supresión del párrafo final del artículo 34, que impide la suspensión de una resolución administrativa, medida que califica de excesivamente dura y hasta lesiva para las propias facultades de quien toma la resolución.

Asimismo, en nombre del Grupo Mixto, el señor Pérez Royo defiende las enmiendas presentadas por los Diputados comunistas. Se refiere, en primer término, a la número 7, al artículo 7.º, 2, relativo al derecho de reunión que, en su opinión, reconoce la Constitución a todos los ciudadanos, incluidos, desde luego, los extranjeros. En consecuencia, entiende que no es necesaria la autorización previa para este tipo de reuniones; autorización no prevista tampoco en el artículo 3.º de la Ley Orgánica 9/1983, y sobre cuyo tema existe ya jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Por la enmienda 9 trata de otro derecho que considera fundamental, reconocido en el artículo 22.4 de la Constitución, cual es el de asociación por parte de los extranjeros, que, en su opinión, el proyecto contraría dejando a la discrecionalidad de la Administración la posibilidad de suspender tal acuerdo, cuando esta facultad debe corresponder exclusivamente a la autoridad judicial. En relación con otro derecho fundamental, el de sindicación, reconocido en el artículo 28 de la Constitución, presenta la enmienda número 10, por entender que el mismo no es adecuadamente respetado y que, además, incumple lo dispuesto en el artículo 2.º del Convenio de la OIT de 1974 sobre Libertad Sindical y Derecho de Sindicación, ratificado por España.

La enmienda 12 se refiere al tema de acceso al territorio español por parte de los extranjeros. Entiende que a través del artículo 11.4 del dictamen se establecen medidas restrictivas y de control de la inmigración, medidas que, por su importancia, deben adoptar estas Cortes Generales. En relación con el tema del contrato de trabajo, expuesto ya por el señor Bandrés, manifiesta que se debe evitar que el sistema de extranjería gravite sobre la existencia o no de un contrato de trabajo, aspecto sobre el cual también existe abundante jurisprudencia del Tribunal Supremo. Relacionada con este tema está también la enmienda 17, al artículo 18.1, pidiendo la supresión del término «renovación», e igualmente sucede con la número 19, que va en idéntico sentido. La enmienda 21 propone consagrar el principio de igualdad de trato del extranjero con el nacional, en relación a las condiciones fundamentales del contrato de trabajo y de las prestaciones de la Seguridad Social, como se refleja nítidamente en los convenios internacionales suscritos por España.

La enmienda 24 se relaciona con el importante problema de la expulsión de los extranjeros de nuestro territorio y pretende una distinta definición de las causas que producen dicha expulsión. La número 27, a su vez, propone introducir determinadas garantías procedimentales en defensa de los derechos de los extranjeros expulsados. Por último, la enmienda 29 determina que la ejecución de la orden de expulsión sólo pueda efectuarse con la correspondiente autorización judicial. Seguidamente, al artículo 37 mantiene la enmienda 32, postulando la creación de una Comisión de extranjería y determinando la composición y competencias de la misma. Finalmente, a través de la enmienda 33, se propone la regularización de las situaciones de los extranjeros que se encuentren trabajando en España, correspondiendo a los propios extranjeros tal iniciativa y no a sus empleadores. Pide, por último, que se fije el plazo de un año para la promulgación del reglamento de ejecución de la presente Ley.

En turno en contra de las enmiendas defendidas al presente proyecto de ley contestan, en nombre del Grupo Socialista, los señores Planas Puchades, para referirse a las formuladas a los Títulos Preliminares I y III; Del Pozo Alvarez, en relación con las mantenidas a los Títulos II, VI y VII, y Mir Mayol, a las defendidas a los Títulos IV, V y disposiciones adicionales, transitorias y finales.

En primer lugar, el señor Planas Puchades se refiere a la enmienda 38, del Grupo Popular, al Título Preliminar, en relación con la definición de los extranjeros contenida en el proyecto de ley. Expone que la pretensión del proyecto es modesta y sencilla, no tratando de hacer un código de extranjería, sino de delimitar a quienes considere extranjeros a los efectos de aplicación de la presente Ley, para lo que acude a una definición negativa y clásica doctrinalmente. En cambio, entiende que el enmendante ha confundido la pretensión del proyecto y se ha olvidado, asimismo, de la Ley 51/1982, que desarrolla el artículo 11 de la Constitución.

Acerca del Título I de la Ley, al que se han presentado varias enmiendas, centra la contestación en relación con las números 7, 9 y 10, defendidas por el señor Pérez Royo, sobre derechos fundamentales de los extranjeros en España. A ese respecto recuerda lo dispuesto en el artículo 13.1 de nuestra Constitución, sobre las condiciones en que los extranjeros disfrutarán de los derechos y libertades contenidos en el Título I de la misma y cuyos límites y modalidades se pretenden fijar en la presente Ley. Analiza seguidamente las enmiendas en cuestión, explicando, previamente a su oposición a las mismas, la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional en su sentencia 107/1984, de 23 de noviembre, en cuyo fundamento tercero se señala expresamente que cuando el artículo 14 de la Constitución proclama el principio de igualdad de los ciudadanos lo hace refiriéndose en exclusiva a los españoles.

Sobre las enmiendas números 41 y 42, del Grupo Popular, referentes a la nacionalidad de origen, expone el señor Planas que dicho término «origen» es jurídico y no geográfico, en la acepción que se utiliza en el proyecto de ley. Respecto a la enmienda 63, del señor Bandrés, considerando excesivamente largo el plazo de seis meses y postulando su reducción a tres, manifiesta que, en opinión del Grupo Socialista, es razonable el plazo establecido y por ello se mantiene. En relación con el Título III, hace hincapié en las enmiendas 51 y 54, del Grupo Popular, remitiéndose al reglamento de ejecución de la presente Ley, tema que fue ampliamente debatido en trámites parlamentarios anteriores, por lo que se limita a agregar que la mención concreta que se hace a dicho reglamento en la disposición final primera puede dar satisfacción a los enmendantes, sin necesidad de mayores reiteraciones a lo largo de la Ley.

A propósito del artículo 17, enmendado por los señores Pérez Royo y Bandrés, expone que la redacción del proyecto cumple con las suficientes garantías en favor de los ciudadanos extranjeros que se encuentran en España, siendo incluso más amplia que la propuesta por el señor Pérez Royo, por lo que procede su mantenimiento. Igualmente procede mantener la redacción del artículo 18, por considerar que es más acertada técnicamente que la propuesta por el Grupo Popular a través de la enmienda 53. Por último, no entiende claramente las razones del señor Pérez Royo para pedir la supresión del término «renovación» a través de las enmiendas 17 y 19, por lo que no cabe la aceptación de las mismas.

El señor Del Pozo Alvarez, asimismo en nombre del Grupo Socialista, contesta al señor Pérez Royo en relación con su enmienda número 12, pretendiendo dar cuenta inmediata a las Cortes cuando se produzca un cierre de fronteras, señalando que, con independencia de lo establecido en la legislación sobre los estados de alarma, excepción y sitio, es excesivo que por cada cierre aislado que se produzca haya de darse cuenta al Parlamento, máxime cuando éste siempre tiene abierta la posibilidad de la acción y control para recabar la oportuna explicación.

Sobre la enmienda 49, del Grupo Popular, a propósito de la renovación del permiso de residencia de los que perdieran la nacionalidad española de origen, indica que sin duda pretende algo bueno, pero no aporta nada importante a los derechos de estas personas y que, en todo caso, tal pretensión debería resolverse en la ley civil que afecta a la nacionalidad.

En cuanto a las enmiendas formuladas a los Títulos VI y VII, sobre infracciones, sanciones y garantías jurídicas, rechaza la enmienda del Grupo Popular que pretende sustituir el término «amparar» por «encubrir», ya que considera que no es un simple cambio terminológico, sino que puede tener alguna repercusión no deseable. Acerca de la enmienda 24, del señor Pérez Royo, al artículo 26, relativa a las causas de expulsión, manifiesta el señor Del Pozo que están ante un bien colectivo de gran importancia que debe ser protegido, no pudiendo tolerarse nunca que cualquier extranjero pueda atentar contra algo tan claro como los intereses españoles o las relaciones de España con otros países. Sobre la enmienda 68, del señor Bandrés, diciendo que el plazo de comunicación al juez en las detenciones preventivas se reduzca a veinticuatro horas, expone que no procede aquí ninguna analogía con la definición ordinaria, puesto que la regulada en este proyecto es distinta.

Acerca del voto particular, del Grupo Popular, al artículo 3.º, pidiendo la vuelta al plazo de setenta y dos horas en relación con la expulsión de los extranjeros, manifiesta que ya en el artículo 29 se garantiza un correcto procedimiento administrativo para estos expedientes con las suficientes garantías para los afectados, siendo, por otra parte, suficiente el plazo de cuarenta y ocho horas, que es el fijado para estos casos mayoritariamente en la legislación comparada. Respecto de la enmienda 28, del señor Pérez Royo, proponiendo que la orden de expulsión sea autorizada judicialmente, insiste en que ya en el artículo 29 se fijan todas las garantías del procedimiento y que, además, la aceptación de la enmienda supondría convertir la firma del juez en algo puramente formulario, toda vez que se referiría a un expediente que él no había instruido.

Por último, se refiere a la petición coincidente de los enmendantes en el sentido de que se suprima o matice la posibilidad de que el recurso no sea suspendido, tema que califica de delicado y sobre el que estima que existen, asimismo, garantías suficientes previas hasta llegar a la resolución de expulsión, no debiéndose suspender ésta una vez adoptada, para evitar lo que podría constituir un fraude habitual de la ley. Por otro lado, recuerda la moderna tendencia del Derecho administrativo a reforzar la ejecutividad de las resoluciones administrativas cuando afectan a materias de seguridad pública.

Finalmente, por el Grupo Socialista, el señor Mir Mayol contesta a las enmiendas defendidas a los Títulos IV y V, señalando que no se han aducido nuevos argumentos respecto a los expuestos en Comisión y contestados en su día. En relación con la número 65, del señor Bandrés, acerca de la facultad del Ministerio del Interior de impedir excepcionalmente la salida de extranjeros de nuestro territorio y fijando unos límites a dichas medidas, manifiesta que no es procedente fijar tales límites en relación con causas tan excepcionales como pueden ser la seguridad nacional, el orden público, la salud pública o los derechos y libertades de los españoles, y en tanto que tales causas subsistan. Sobre la regularización de la situación de los extranjeros en el plazo de dos meses, contesta al señor Pérez Royo, que el mismo derecho que asiste al trabajador extranjero para proceder a dicha regularización debe reconocerse al empleador.

Finalmente, sobre la entrada en vigor de la presente Ley y la promulgación del reglamento de desarrollo de la misma, expone que hay una cuestión que a todos preocupa, cual es la situación absolutamente insoportable a que se ha llegado en determinadas zonas del país, siendo intención del legislador que la Ley esté en vigor lo antes posible para hacer frente a aquélla.

En turno de réplica, intervienen los señores Durán Corsane-

go y Montesdeoca Sánchez y replica el señor Planas Puchades.

En votaciones sucesivas, quedan rechazadas las diversas enmiendas mantenidas al presente proyecto de ley por los Grupos Parlamentarios Popular y Mixto (suscritas por los señores Pérez Royo y Bandrés Molet).

Asimismo, en votaciones sucesivas, se procede a la aprobación del dictamen.

Página

Debate en lectura única del proyecto de ley sobre la exención del pago de las tasas correspondientes a la revisión de los permisos de conducir de los titulares que rebasen la edad de setenta años 9213

El señor Vicepresidente (Torres Boursault) da cuenta del acuerdo de la Junta de Portavoces por el que se incluye en el orden del día, en lectura única, el debate sobre el presente proyecto de ley.

El señor Paños Martí, por el Grupo Popular, defiende las dos enmiendas que tiene formuladas. Por la primera de ellas pretende la modificación del título de la Ley y, a través de la segunda, postula una nueva redacción al artículo 1.º, a cuyo texto da lectura.

En turno en contra de las anteriores enmiendas interviene, en representación del Grupo Socialista, el señor Sánchez Sáez.

Sometido a votación, es aprobado el texto del proyecto de ley por 198 votos a favor, 51 en contra y dos abstenciones, lo que implica la desestimación de las enmiendas formuladas al mismo.

Para explicación de voto interviene brevemente, en nombre del Grupo Popular, el señor Herrero Rodríguez de Miñón, señalando que el voto negativo de su Grupo no es debido a una oposición al proyecto de ley en sí mismo, sino por pretender su modificación ampliando su contenido.

Se suspende la sesión a las siete y diez minutos de la tarde.

Se abre la sesión a las cuatro y cinco minutos de la tarde.

ENMIENDAS DEL SENADO A INICIATIVAS LEGISLATIVAS:

— PROYECTO DE LEY ORGANICA DE REFORMA DEL CODIGO PENAL EN MATERIA DE DELITOS CONTRA LA HACIENDA PUBLICA

El señor PRESIDENTE: Se inicia la sesión y entramos en el punto primero del orden del día: enmiendas del Senado a iniciativas legislativas. Proyecto de ley orgánica de reforma del Código Penal en materia de delitos contra la Hacienda Pública. ¿Hay alguna intervención con respecto a las enmiendas del Senado? *(Pausa.)*

Vamos a proceder a la votación de las enmiendas del Senado a la exposición de motivos, al artículo 349 y al último párrafo del 350 bis.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 177; a favor, 142; en contra, 27; abstenciones, ocho.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobadas las enmiendas del Senado al Proyecto de ley orgánica de reforma del Código Penal en materia de delitos contra la Hacienda Pública.

— PROYECTO DE LEY SOBRE MODIFICACION PARCIAL DE LA LEY GENERAL TRIBUTARIA

El señor PRESIDENTE: Enmiendas del Senado al Proyecto de ley sobre modificación parcial de la Ley General Tributaria.

¿Alguna intervención, señores Diputados? *(Pausa.)*

El señor MARTIN TOVAL: Solicitaríamos, señor Presidente una intervención a los efectos de la ordenación de las votaciones.

El señor PRESIDENTE: ¿A efectos de intervención?

El señor MARTIN TOVAL: No, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: En relación con ordenación de la votación, tiene la palabra el señor Martín Toval.

El señor MARTIN TOVAL: Mi Grupo solicitaría votación separada del encabezamiento del artículo 50; es decir, del texto que no viene iniciado por una letra.

Por lo que se refiere al artículo 77, el Senado ha introducido dos enmiendas. Por un lado, suprime el inciso inicial del número 1, y, por otro lado, añade «incluso» en el inciso segundo de ese apartado. Mi Grupo solicitaría votación separada de ambos apartados. No queremos votar a favor de la eliminación del inciso inicial.

Queremos votar separadamente las dos enmiendas: la de supresión del inciso inicial y la de adición de «incluso» en el segundo inciso.

El señor PRESIDENTE: ¿Alguna otra petición de modificación?

El señor RENEDO OMAECHEVARRIA: Pediríamos votación separada de la enmienda correspondiente al número 1 del artículo 40; al número 2 del artículo 45; al encabezamiento del artículo 50, que también ha sido solicitado por el Grupo Socialista como votación independiente, y de la enmienda correspondiente al artículo 39.

El señor PRESIDENTE: Vamos a votar todas las enmiendas del Senado con excepción del párrafo primero

del número 1 del artículo 40; del número 2 del artículo 45, del encabezamiento del artículo 50 y de las enmiendas a los artículos 77 y 39.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 192; a favor, 183; en contra, tres; abstenciones, seis.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobadas las enmiendas del Senado al proyecto de ley sobre modificación parcial de la Ley General Tributaria, con excepción de las que van a ser votadas a continuación.

Tiene la palabra el señor Martín Toval.

El señor MARTIN TOVAL: Señor Presidente, más que una enmienda es una corrección técnica, toda vez que en el artículo 58.2, b), seguramente al ser una ley de modificación de la Ley General Tributaria e ir este apartado por separado, se había entendido en el Senado que se trataba de una afirmación, mientras que el artículo 58 de la Ley General Tributaria indica, en su número 2 que, en su caso, también formarán parte de la Ley General Tributaria, a), b), c)... De manera que el «que» es un elemento, por tanto, no de fondo, sino formal y de corrección técnica. El «que» que existía en el Congreso debe mantenerse, en otro caso no tiene sentido esa afirmación categórica.

Aquí no se está definiendo lo que es el interés de demora, sino cuál será, que es un relativo, una corrección técnica y no habría inconveniente ninguno en introducirlo sin necesidad de votación.

El señor PRESIDENTE: ¿Están de acuerdo los señores Portavoces?

El señor RENEDO OMAECHEVARRIA: No hay inconveniente.

El señor PRESIDENTE: Así se incluirá.

¿El resto de los artículos se pueden votar conjuntamente o cada uno por separado? *(Pausa.)*

El señor MARTIN TOVAL: Señor Presidente, al menos los que ha pedido mi Grupo, el 50 y el 77, por separado de los restantes.

El señor PRESIDENTE: Enmiendas al artículo 39.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 197; a favor, 153; en contra, 40; abstenciones, cuatro.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobadas las enmiendas del Senado al artículo 39.

Enmiendas al párrafo primero del número 1 del artículo 40.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 199; a favor, 152; en contra, 37; abstenciones, 10.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobadas las enmiendas del Senado al párrafo primero del número 1 del artículo 40.

Enmiendas del Senado al número 2 del artículo 45.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 199; a favor, 153; en contra, 37; abstenciones, nueve.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobadas las enmiendas del Senado al número 2 del artículo 45.

Votamos el encabezamiento del artículo 50 de la Ley General Tributaria.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 203; a favor, cuatro; en contra, 191; abstenciones, ocho.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas del Senado al encabezamiento del artículo 50.

Enmiendas del Senado al número primero del artículo 77. ¿Por separado?

El señor MARTIN TOVAL: Señor Presidente, la primera parte de la enmienda, que es de supresión del inciso inicial, separada de la siguiente.

El señor PRESIDENTE: Supresión del inciso primero. Enmiendas del Senado, señor Renedo, que propugnan la supresión del número primero del artículo 77.

El señor MARTIN TOVAL: Del inciso primero del número 1.

El señor PRESIDENTE: De la frase primera del número primero.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 206; a favor, seis; en contra, 168; abstenciones, 32.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda del Senado que pretendía la supresión de la frase primera del número 1 del artículo 77.

Vamos a votar ahora la incorporación por el Senado del término «incluso», también en este número 1, segunda frase; el resto está ya todo votado.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 209; a favor, 195; en contra, siete; abstenciones, seis; nulos, uno.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la enmienda del Senado que propugna la incorporación del término «incluso» en la segunda frase del número 1 del artículo 77, y con esto definitivamente votadas las enmiendas del Senado a este proyecto de ley.

A petición del Grupo Centrista, el debate de totalidad sobre el proyecto de ley de concesión de un crédito extraordinario por importe de 42.382.404.686 pesetas, para saldar anticipos realizados por el Banco de España al Tesoro por Seguro de Cambio de Autopistas de Peaje, queda pospuesto a mañana o al jueves por la mañana.

DICTAMENES DE COMISIONES SOBRE INICIATIVAS LEGISLATIVAS:

— PROYECTO DE LEY ORGANICA SOBRE DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA

El señor PRESIDENTE: Dictámenes de Comisiones sobre iniciativas legislativas. Proyecto de ley orgánica sobre derechos y libertades de los extranjeros en España.

Enmiendas, del Grupo Popular, al artículo 1.º y artículos posteriores. Tiene la palabra el señor Durán Corsanego. *(Rumores.)* Ruego silencio a SS. SS. *(Pausa.)* Un momento, señor Durán. Ropito, ruego silencio.

El señor Durán va a defender todas las enmiendas del Grupo Popular a este proyecto de ley. ¿En el término de diez minutos, señor Durán? *(Asentimiento.)* Muy bien.

El señor DURAN CORSANEGO: Muchas gracias. Voy a empezar por la enmienda 38, al artículo 1.º, que pretende cambiar el texto, porque creemos que puede mejorar su redacción. Frente al verbo carecer con que el proyecto de ley trata de definir a los extranjeros, que dice que son aquellos que carezcan de la nacionalidad española, nuestro Grupo propone cambiar el término «carezcan» y ponerlo en concordancia con otras expresiones que aparecen en los artículos 4.º y 29.1. En este sentido, nuestra enmienda propone que en este artículo 1.º se diga que son extranjeros quienes no gocen de la nacionalidad española. Entendemos que la palabra «carecer», en su sentido etimológico y gramatical, significa estar falto de alguna cosa, y no creemos que los extranjeros, por el mero hecho de serlo, estén faltos de nada, sino que, únicamente, no gozan o no ostentan la nacionalidad española.

En este sentido, nuestra enmienda propone la redacción de que son extranjeros quienes no gocen de la nacionalidad española, concorde con otros artículos, por ejemplo, el 4.º 1, que dice que los extranjeros gozarán de ciertos derechos y prerrogativas. Con esto doy por defendida la enmienda número 38, al artículo 1.º

Nuestra enmienda número 41 es al artículo 5.º 2 y con ella proponemos varias modificaciones al texto del Gobierno. En primer lugar, proponemos eliminar la frase «países de origen de los extranjeros», para referirnos a la reciprocidad con la legislación española, por entender que aludir al país de origen puede ser equívoco y por entender que el país originario, el país de origen, puede haber variado y ser otra la nacionalidad que ostente en la actualidad, cuando trate de acogerse a los derechos que le confiere esta ley. Por eso proponemos sustituir dicha expresión por la frase «cuya nacionalidad aquellos ostenten» o si se quiere, por la de los países de procedencia de los extranjeros e incluso, empleando una frase del ponente socialista en Comisión, decir de proveniencia originaria de los extranjeros.

En este artículo se reconoce con carácter de reciprocidad el derecho de sufragio activo en las elecciones municipales a los extranjeros residentes. Anotamos que en la legislación española reciente por tres veces se reconoce este derecho del sufragio activo en las elecciones municipales, y tenemos no solamente la Ley de Régimen Local, cuya entrada en vigor es inminente, que dice que los extranjeros domiciliados que sean mayores de edad tendrán derecho al sufragio activo en los términos que prevea la legislación electoral, sino que la legislación electoral —que está en trámite, como saben SS. SS.— dice que gozarán del sufragio activo en las elecciones municipales que se celebren en España los extranjeros cuyos países respectivos permitan el voto a los españoles en dichas elecciones.

No cabe duda que el principio de reciprocidad en las relaciones internacionales y entre los ciudadanos de diversos países, es una cosa que debe ser alentada y considerablemente aumentada, cada vez más. Recientemente parece que en Francia hay una tendencia a conceder a los inmigrantes extranjeros el sufragio activo en las elecciones municipales. Nosotros estamos conformes con ello. Unicamente desearíamos que estos tres textos legales, que son la Ley de Régimen Local, la Ley Electoral y la Ley de Derechos y Libertades de los extranjeros tuvieran una mayor concordancia en su redacción, e incluso propondríamos, sobre la marcha, tanto en el texto del dictamen de la Comisión como en nuestra enmienda número 41, suprimir la expresión de los criterios de reciprocidad que sean establecidos por tratados o por ley, para acomodarla más al texto que está ya consagrado en la Ley de Régimen Local y que seguramente también será aceptado en la Ley Electoral.

El segundo párrafo de nuestra enmienda pretende incorporar a este artículo el contenido del artículo 69 del Estatuto de los Trabajadores, en orden a conceder a los extranjeros residentes la posibilidad de que intervengan en las elecciones a delegados de personal y a comités de empresas.

Se nos dijo en Comisión que, por implicar su actuación en el contenido del texto de un capítulo que tiene carácter de ley orgánica, este texto debía ser eliminado. Nosotros no tendríamos inconveniente en que se trasladase al artículo 10.2, en donde se habla de los derechos de sindicación, o al artículo 17.4, donde se habla de los derechos de estos trabajadores extranjeros. Lo que sí queremos decir es que el mero hecho de que estemos en un capítulo que tenga carácter de ley orgánica no debe ser obstáculo para recoger este derecho expresamente aquí, como tampoco lo debe ser este mismo carácter de ley orgánica

para que se reconozcan los derechos al sufragio activo en las elecciones municipales, porque alguna ley quizá tampoco tenga este carácter.

Por tanto, a efectos de votación nosotros insistimos en estos dos puntos de nuestra enmienda: especificar y aclarar la expresión de los países de origen de los extranjeros e incorporar este párrafo segundo que trata de las elecciones al personal y al comité de empresa.

La enmienda 49 es al artículo 13 y propone que se añada un párrafo en orden a que puedan lograr la prórroga en el permiso de residencia los extranjeros que, habiendo perdido su nacionalidad española de origen, pretendan volver y reincorporarse de nuevo a su territorio. Nosotros teníamos cierto interés en que se incorporara esta preferencia a favor de los emigrantes, porque no solamente compartimos los buenos propósitos de que hizo gala también el ponente socialista en Comisión, sino que creemos que estos buenos propósitos tienen una buena ocasión de expresarse y materializarse aquí, y por eso queremos esta incorporación. De nada vale que se nos diga que comparten estos sentimientos a favor de los españoles que han perdido su nacionalidad al adquirir otra razón de emigración, si después, a la hora de la verdad, no se reconocen esos derechos. Nosotros pretendemos que todos aquellos que son extranjeros, pero sólo formalmente y nunca en el fondo, porque si han dejado la nacionalidad española ha sido por exigencias de su puesto de trabajo, no tengan inconveniente ninguno en incorporarse a la comunidad nacional cuando regresen.

En cuanto a la enmienda 52, pretendía limitar la excepción de que se provean de permiso de trabajo aquellos extranjeros que tengan unas dedicaciones que se recogen en el mismo artículo 16; nosotros pretendemos que ese ejercicio sea exclusivo. Creemos que con eso se facilita la posibilidad de que otros españoles puedan ejercitar determinadas actividades que, en otro caso, podían ser desempeñadas por extranjeros al no exigírseles este carácter exclusivo.

En el párrafo a), cuando se exceptúa del permiso de trabajo a los técnicos y científicos extranjeros invitados o contratado por el Estado, pretendemos añadir la frase final que diga: «por el Estado o por las Comunidades Autónomas», por entender que estas también tienen personalidad jurídica, posibilidad y capacidad, aptitud y competencias para contratar técnicos y científicos extranjeros.

Lo mismo pretendemos en el apartado c) con esta enmienda 52, sustituir la palabra «estatales» en la frase «administraciones estatales extranjeras», al aludir a la administración estatal extranjera a la que pertenezcan los funcionarios civiles o militares, por «las administraciones públicas extranjeras», para no limitarla solamente a aquellas administraciones que revistan la forma de actividad administrativa del Estado. Entendemos que la palabra «públicas» es más amplia, más acogedora y que podría evitar en los sucesivo algún conflicto.

En el apartado g) de este artículo aquellas personas exentas de la obligación de proveerse de un permiso de trabajo, cuando se exceptúa los artistas que vengan a España a realizar actuaciones concretas que no supongan una actividad continuada, la enmienda propone que esta actividad se limite a un plazo no superior a treinta días, por entender que este plazo puede significar ya una instalación más o menos permanente, si no definitiva, que es contraria a lo que se persigue con esta ley, con el reconocimiento de derechos y libertades que consagra.

Respecto a este mismo artículo 16, nosotros en trámite de Comisión habíamos aludido a la posibilidad de exceptuar también a aquellos extranjeros que, habiendo obtenido permiso de residencia y permiso de trabajo, se hallen en el paro, por entender que, si no se les renueva, se les considera en una situación inferior a otros que pueden estar en condiciones no tan acreedoras a la protección que esta ley les brinda. Por tanto, que estuvieran exceptuados estos extranjeros en paro de renovar el permiso de residencia, porque si no tuviesen permiso de trabajo y les caducara el permiso de residencia, tendrían que abandonar el territorio nacional, causándoles un perjuicio condiserable.

También pretendíamos agregar la consideración de la reagrupación familiar para impedir que permisos confirmados, otrogados o renovados a padres no sean renovados a los hijos y pueda esto significar una separación de los miembros de la familia. A propósito de esto, hemos visto con satisfacción cómo el Consejo de Ministros celebrado últimamente acordó la firma del Acuerdo de 1980 para que se admita en los países de recepción de los refugiados a los hijos menores, con la finalidad —dice expresamente— de conseguir la reagrupación familiar. También, no solamente en ese Acuerdo de 1980, sino en esta Ley de derechos y libertades de los extranjeros podríamos tener una buena oportunidad para aprovechar este dato y hacer una siquiera breve alusión a la reagrupación familiar para evitar que en otros casos se puedan promover dispersiones si no hubiese renovaciones totales de los miembros de la familia o si se renovasen los permisos a unos miembros sí y a otros no.

La enmienda 53 también pretende introducir a la hora de conceder privilegios, preferencias o prioridades en la concesión y renovación de los permisos de trabajo a los emigrantes o a sus descendientes, que, habiendo perdido su nacionalidad española de origen, regresen a España para fijar su residencia. Esta finalidad es la misma que la de la enmienda 49 al artículo 13 y tiene la misma defensa y la misma razón de ser. Por lo tanto, me van a dispensar SS. SS. de que insista en ella.

También queremos aclarar la expresión «régimen de reciprocidad en el país de origen del extranjero», porque este país de origen puede ser equívoco, y sustituirla por «trato de reciprocidad en el país cuya nacionalidad ostente el extranjero». Ya lo hicimos constar en Ponencia y en Comisión. Creemos que el dato importante a la hora de la reciprocidad no es la nacionalidad de origen, sino la nacionalidad que actualmente se ostente.

En este artículo 18 echo en falta —y no se hizo saber ni en Ponencia ni en Comisión— que debería incluirse, no sé si sería en este trámite o en el Senado, la preferencia que deben tener los que tengan la condición de refugia-

dos con arreglo a la Ley de Asilo y Refugiados, porque éstos, según dice el artículo 22.3 de esta Ley, tienen derecho a un permiso de trabajo, y, al no decir nada de esta consideración de extranjeros, parece que habrá que ir a consultar la Ley de Asilo y Refugiados y no ésta. Sin embargo, el hecho de que sean asilados o refugiados no excluye decir que sean extranjeros que también deban regirse por esta Ley.

Voy a ir abreviando...

El señor PRESIDENTE: Sí, señor Durán, porque su tiempo ha terminado.

El señor DURAN CORSANEGO: Me queda la enmienda 57 al artículo 25, que es una enmienda puramente gramatical y no merece dedicarle mucho tiempo. Se trata únicamente de sustituir la palabra «amparar» en el texto legal por la palabra «encubrir», por entender que las medidas que puedan tomarse contra los extranjeros no deben ser solamente adoptadas en el caso de aquellas personas o entidades que amparen la situación ilegal de extranjeros, porque «amparar» solamente puede ser favorecer; en cambio, «encubrir» puede ser ocultar algo, que es la finalidad que persigue esta Ley y, por tanto, está más concorde con la finalidad que se persigue en este proyecto de ley.

Termino, para no agotar más el tiempo y dejar el que queda a mi compañero, señor Montesdeoca. Así pues, señor Presidente, doy por defendidas estas enmiendas para ser sometidas a votación en su momento.

El señor PRESIDENTE: No queda ningún tiempo, señor Durán. No obstante, daremos uno prudencial al señor Montesdeoca. Tiene la palabra el señor Montesdeoca.

El señor MONTESDEOCA SANCHEZ: Voy a defender las enmiendas de nuestro Grupo, referidas a los números 51, 54, 55 y 56, al proyecto de ley orgánica sobre derechos y libertades de los extranjeros en España. Estas enmiendas no tienen otra finalidad que precisar en los correspondientes artículos del proyecto de ley que la remisión reglamentaria que hace el texto del proyecto se concrete en una remisión al Reglamento de ejecución de esta ley. La razón o razones que fundamentan todas y cada una de estas enmiendas, que son exactamente iguales en su contenido, no son otras que precisamente cumplir lo que en la exposición de motivos de dicho proyecto de ley se establece, y al propio tiempo, conforme a lo manifestado por el señor Ministro del Interior en su intervención en esta Cámara cuando presentó el proyecto de ley que estamos debatiendo, que hacía una referencia concreta a la necesidad de que se lograra una especie de codificación de toda esa normativa heterogénea y dispersa en que estaba regulado todo el derecho de extranjería en España, y citó como un hecho singular de muchas de estas normas, unas normas legales y otras reglamentarias, que algunas están vigentes desde el año 1852.

Precisamente cumpliendo lo establecido en la exposición de motivos del proyecto de ley, coincidiendo con el criterio expuesto por el señor Ministro del Interior en su intervención en esta Cámara, la finalidad de esas enmiendas que hemos presentado a distintos artículos de este proyecto y referidas a sustituir del texto de dichos artículos la expresión «términos previstos reglamentariamente» o «que se determinarán reglamentariamente», nuestras enmiendas lo que tienden es a sustituir esta indefinición de «previsto reglamentariamente» por «en los términos previstos en el Reglamento de ejecución de esta Ley». Porque si la ley entra en vigor, al hacer referencia a «previstos reglamentariamente», como actualmente la Administración está manejando una serie de disposiciones de distinto rango normativo, muchas de ellas órdenes ministeriales, circulares internas, órdenes comunicadas, unas que dependen o que son emanadas del Ministerio de Trabajo, otras del Ministerio de Asuntos Exteriores y otras del Ministerio del Interior, resulta que si el propósito de este proyecto de ley es unificar toda la dispersión normativa existente en materia de extranjería, muchas veces contradictoria, confusa, y también existiendo numerosas lagunas que es necesario integrar con la oportunidad de esta norma, dejarlas a futuras normas reglamentarias que pueden ser a lo mejor dictadas por el Ministerio de Trabajo, por el Ministerio del Interior o por el Ministerio de Asuntos Exteriores, no viene precisamente a solucionarse cuál es la finalidad principal o una de las finalidades principales de este proyecto de ley, que es el codificar, el unificar toda la normativa dispersa. De ahí la finalidad de nuestras enmiendas de sustituir la vaguedad de «término previsto reglamentariamente» por «en los términos previsto en el Reglamento de ejecución de esta Ley». *(Pausa.)*

El señor PRESIDENTE: ¿Ha terminado, señor Motesdeoca?

El señor MONTESDEOCA SANCHEZ: Queda un bloque de enmiendas.

El señor PRESIDENTE: Defienda el otro bloque, señor Montesdeoca.

El señor MONTESDEOCA SANCHEZ: La enmienda número 59 de nuestro Grupo hace referencia al artículo 34 del proyecto de ley, cuyo texto dice: «Las resoluciones administrativas adoptadas en relación con los extranjeros serán recurribles con arreglo a lo dispuesto en las Leyes; en ningún caso podrá acordarse la suspensión de resoluciones administrativas adoptadas de conformidad con lo establecido en la presente Ley». Nuestra enmienda pretende, teniendo en cuenta la gravedad de algunos de los actos administrativos que puedan pronunciarse en materia de extranjería, tales como las resoluciones sobre expulsiones de extranjeros del territorio nacional, incluir dentro de dicho precepto: «Sólo podrá acordarse la suspensión de las resoluciones administrativas adoptadas de conformidad con lo dispuesto en esta Ley cuando pue-

dan originarse perjuicios de difícil e imposible reparación al extranjero residente».

Si bien es cierto que la Ley de Procedimiento Administrativo, como principio general, establece el de la ejecutoriedad inmediata de los actos administrativos y esta ley también pretende establecer, como principio general, por supuesto, la inmediata ejecutoriedad de los actos administrativos, sin embargo, no admite excepción de ninguna clase a la suspensión de la ejecución de los mencionados actos administrativos. De ahí que nosotros consideremos —y por ello nuestro Grupo ha planteado esta enmienda— que puede haber actos administrativos en relación con temas de extranjería, como supuestos de expulsiones de extranjeros, en donde pueden existir problemas de índole humana trascendente, en los que en algún supuesto, tanto la Administración como los Tribunales de la Jurisdicción Contencioso-administrativa pueden, conforme al principio general de la Ley de Procedimiento Administrativo, acordar la suspensión de las resoluciones administrativas cuando puedan originarse perjuicios de difícil e imposible reparación al extranjero residente, con un criterio restrictivo, como así lo ha venido interpretando la propia Jurisprudencia en materia de suspensiones de actos administrativos, de acuerdo con la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Hemos presentado la enmienda número 60, que se refiere a las disposiciones transitorias segunda y tercera de este proyecto de ley. La disposición transitoria segunda se refiere a supuestos de extranjeros que estén en España en situación ilegal, y la disposición transitoria tercera a los extranjeros que, de acuerdo con la normativa actualmente vigente, por razón de su nacionalidad, no han necesitado solicitar permiso de trabajo, sino inscribirse en un registro de trabajadores extranjeros. Estas dos disposiciones transitorias, la segunda y la tercera, de acuerdo con el proyecto de ley, establecen unos plazos. La reerida a extranjeros en situación ilegal, para legalizar su situación establece un plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de esta ley, y la de los trabajadores extranjeros que vienen trabajando en España, inscritos en el registro de trabajadores extranjeros, pero sin tener permiso de trabajo, de acuerdo con la normativa vigente, teniendo en cuenta sus nacionalidades, establece un plazo de seis meses para solicitar el permiso de trabajo, pero contado ese plazo a partir de la entrada en vigor de esta ley.

Las enmiendas de nuestro Grupo lo que pretenden es que estos plazos se establezcan, pero no a partir de la fecha de entrada en vigor de la ley, sino de la entrada en vigor del Reglamento de ejecución de esta ley, porque hemos estado constantemente diciendo, tanto en Ponencia como en Comisión, que uno de los problemas que encontramos en este proyecto de ley es que continúa con las lagunas que han venido existiendo en toda la normativa de extranjería, que esta ley no integra en muchos de sus supuestos, y si estos plazos se conceden a los extranjeros en situaciones ilegales para legalizarlas y a los trabajadores extranjeros que no han tenido necesidad de tener permiso de trabajo, pero que ahora deben solicitarlo, por razón de su nacionalidad, al acudir a la Administración para ordenar sus situaciones ésta posiblemente se encontrará con las lagunas correspondientes, con la confusión normativa, con tal variedad y dispersión de normas y de reglamentos que va a ser difícil unificar criterios para saber qué requisitos, qué documentos se necesitan exactamente para que un extranjero pueda legalizar su situación, para que un trabajador extranjero pueda solicitar su permiso de trabajo, que son aquellos que han venido trabajando en España y que hasta el momento, por razón de su nacionalidad, no necesitaban permisos de trabajo.

Por todo ello, nuestro Grupo ha planteado estas enmiendas, en el sentido de que los plazos de entrada en vigor lo sean a partir del Reglamento de ejecución y no del proyecto de ley.

La disposición final primera del proyecto de ley establece que el Gobierno dictará el Reglamento de ejecución de la presente ley, rigiendo, entre tanto, con carácter reglamentario, las disposiciones sobre la materia que no sean contrarias a lo dispuesto en esta ley. La enmienda de nuestro Grupo a la disposición final primera trata de establecer un plazo para que el Gobierno dicte el reglamento de ejecución, y dice así la enmienda: «El Gobierno dictará el Reglamento de ejecución de la presente Ley en el plazo de tres meses a contar desde su promulgación». Esta enmienda número 61 tiene perfecta relación con todas las anteriores, y como el proyecto de ley está constantemente haciendo remisión a futuras normas reglamentarias, si al Gobierno no se le obligase a través de este proyecto a dictar el Reglamento en un plazo concreto —sean tres meses, que es el que propone nuestro Grupo, o seis—, nos encontraríamos con que no tendría la eficacia que se pretende y que dice en la exposición de motivos, se dejaría todavía el vacío normativo y no se integrarían las lagunas que en materia de extranjería existen en España.

Finalmente —y con esto termino—, nuestro Grupo ha presentado un voto particular al artículo 30 del proyecto de ley, que es el que se refiere al procedimiento urgente en los supuestos de expulsión de extranjeros del territorio nacional. Teniendo en cuenta la gravedad de esta medida sancionadora y la trascendencia de la misma, el proyecto de ley establecía en un principio el plazo de setenta y dos horas para que al extranjero que estuviera sometido a un expediente sancionador que conduciría a una resolución definitiva de expulsión, se le diera un plazo de setenta y dos horas para alegar lo que tuviera por conveniente en este expediente. Sin embargo, en los trámites parlamentarios se ha restringido aún más este plazo, y en vez de ser de setenta y dos horas se ha reducido a cuarenta y ocho, por lo cual nuestro Grupo no pudo presentar la enmienda oportuna. De ahí nuestro voto particular en el sentido de mantener el texto primitivo del proyecto y que el plazo para defensa del expedientado extranjero sea de setenta y dos horas, puesto que al tratarse de un procedimiento sancionador, que el proyecto de ley matiza además que debe ser tramitado con carác-

ter urgente, pudiera darse el supuesto de una indefensión manifiesta para el extranjero, ya que si...

El señor PRESIDENTE: Señor Montesdeoca, ruego a S. S. que acabe. Han consumido más de cuatro veces el tiempo que les corresponde en estas enmiendas.

El señor MONTESDEOCA SANCHEZ: Termino, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Se lo agradeceré.

El señor MONTESDEOCA SANCHEZ: ... dado que la propuesta motivada del instructor o de la Administración notificándole los supuestos de hechos por los cuales se le incoa el expediente sancionador se le notifica al extranjero expedientado y se le concede un plazo de cuarenta y ocho horas para que alegue lo que tenga por conveniente en su defensa, si ese plazo de cuarenta y ocho horas transcurre a lo mejor en un fin de semana, se le notifica al extranjero expedientado un viernes, el sábado es prácticamente inhábil en la vida administrativa española, el domingo tampoco puede el extranjero acudir a ningún organismo oficial —al consulado o al despacho de un abogado—, tendría que acudir el lunes, día fatal en que termina el plazo de cuarenta y ocho horas para que pueda alegar lo que estime conveniente y pueda proponer pruebas antes de que se dicte la resolución motivada que puede llevar consigo una medida tan trascendente y tan grave como su expulsión del territorio nacional. De ahí que consideremos que el texto primitivo era más correcto, garantizaba y protegía mejor la situación del extranjero que en este supuesto de las cuarenta y ocho horas puede dar lugar a indefensión.

Por todo ello, solicitamos el voto favorable de la Cámara a las enmiendas que hemos presentado y defendido el Grupo Popular.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Montesdeoca.

Enmienda del señor Bandrés, el Grupo Parlamentario Mixto. Para su defensa, S. S. tiene la palabra.

El señor BANDRES MOLET: Gracias, señor Presidente.

Con toda brevedad, para defender las enmiendas a este proyecto de ley. En realidad yo también me excuso hoy aquí, porque he formulado escrito manteniendo todas las enmiendas, pero me veo obligado a retirar algunas cuantas porque han sido admitidas en Comisión, y doy gracias por ello a la misma.

Comienzo por retirar la enmienda número 62, que ha sido admitida, y mantengo la número 63, que se refiere a la suspensión de ciertas asociaciones por acuerdo de Consejo de Ministros. Es una enmienda adjetiva, pero no por ello menos importante, ya que, en definitiva, lo procesal en este tipo de leyes hace referencia a garantías que afectan al derecho de las personas. Se trata simplemente de intentar que donde dice «seis meses» en el proyecto de ley, diga «tres meses». Entendemos que el plazo de tres meses como límite de suspensión es un tiempo suficiente.

El señor PRESIDENTE: ¿Se refiere a la enmienda número 63 al artículo 8.º?

El señor BANDRES MOLET: Sí, señor Presidente.

La enmienda número 64 al artículo 17 es una enmienda de sustitución, que hace referencia al tema del contrato escrito y el permiso de trabajo. Es esa especie de círculo vicioso que sabemos que se produce en la práctica. Círculo vicioso, además, angustioso para el que sufre esa situación. La ley sigue manteniendo que para la concesión del permiso de trabajo se tendrá en cuenta, en el caso del trabajador por cuenta ajena, que se presente el correspondiente contrato escrito o un testimonio similar que acredite que, efectivamente, va a ser contratado de forma escrita. A nosotros nos parece que condicionar el permiso de trabajo a tener ya mediante contrato escrito un compromiso formal de colocación por parte de la empresa supone en la práctica impedir al extranjero el acceso a un posible trabajo, ya que precisamente para acceder al mismo le es solicitado el permiso de trabajo. Puede producirse de hecho entre la Administración y el contratante, el empleador, ese círculo vicioso a que me he referido al principio, que sería muy útil evitar en defensa de las personas, que, en definitiva, no tratarían de engañar a la Administración por esa especie de corruptelas, que a nada les llevaría, de vivir sin permiso de trabajo, y lo que realmente se pretende es evitar problemas de tipo burocrático que puedan hacer inviable el trabajo de un extranjero en España.

La enmienda número 65 trata de incluir una adición en el artículo 21.4, y es la posibilidad de que por decisión administrativa se impida la salida al propio extranjero que se encuentra en España, que se produce y se le concede sin tener una duración. Entendemos nosotros que, por razones de seguridad jurídica, hará falta establecer una duración. Se nos ocurre que esta medida podría tener una duración máxima de treinta días prorrogables excepcionalmente a sesenta, impidiendo que fuera indeterminada y que estableciera una especie de imposibilidad de traslado del extranjero que vive en España, rompiendo con ello el principio establecido en los textos internacionales de derecho a la libre circulación.

Reiteramos la enmienda número 66 al artículo 26, señor Presidente, y nos congratulamos mucho de que haya desaparecido esa extraña referencia que existía en el proyecto de ley al mantenimiento de conductas consideradas socialmente como reprobables, por el confusionismo que sin duda iba a llevar ello en su práctica por los diferentes criterios que se pueden tener acerca de lo que es socialmente reprobalbe o inconveniente.

Retiramos la enmienda 67, al artículo 26, por haber sido admitida también, y nos congratulamos de ello, y mantenemos la enmienda 68 al artículo 26. Se trata de una enmienda de adición relativa a la detención de un extranjero en determinados supuestos que la ley contempla. Desearíamos sustituir en el párrafo segundo del

apartado dos el plazo de setenta y dos horas que establece la ley para que la autoridad gubernativa que detiene dé cuenta al Juez de Instrucción, por un plazo más corto de veinticuatro horas. ¿Por qué lo hacemos? Porque creemos que como se trata de supuestos muy concretos, la autoridad gubernativa tiene muy a su vista las razones por las cuales se ha producido la detención y un plazo de veinticuatro horas es razonable, correcto y suficiente para dar cuenta al Juez de esa detención. Además, compaginaría este artículo 26 con el artículo, que lamentablemente no me acuerdo ahora del número, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que establece la obligación de comunicar al juez competente la detención, que es de veinticuatro horas y no de setenta y dos horas. Constitucionalmente, como se sabe, setenta y dos horas es el tiempo máximo que puede durar la detención en los supuestos ordinarios. Pero el plazo de comunicación al juez es de veinticuatro horas, y con adecuar el artículo 26 de esta ley al correspondiente de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se establecería esa igualdad de trato. La vigencia de este artículo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ha sido recordada recientemente en una sentencia, o resolución por lo menos, de la audiencia Provincial de Bilbao.

Finalmente defendemos la enmienda número 69 al artículo 34, que es de supresión. Dicha enmienda trata de suprimir desde: «En ningún caso podrá acordarse la suspensión...» hasta el final. Se trata de la suspensión de resoluciones administrativas. Nos parece muy duro que la norma establezca la imposibilidad de poder suspenderse, por la propia autoridad que la ha impuesto o por una autoridad superior jerárquicamente, ya sea administrativa o judicial, esta resolución administrativa. Nos parece muy duro, e incluso lesivo para las propias facultades que tiene quien toma la resolución, quien es su superior en la escala administrativa o quies es su superior jurisdiccionalmente en la vía judicial. Creemos que en la mayoría de los casos la única garantía del recurso es la suspensión de la resolución administrativa. Si no es posible suspenderla, como dice la ley, a juicio del propio órgano judicial que entiende del recurso, se puede afirmar que, en muchos casos el recurso es absolutamente inoperante y no tiene sentido. Esto es todo, señor Presidente. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Bandrés.

Enmiendas del Grupo Mixto. Tiene la palabra el señor Pérez Royo.

El señor PEREZ ROYO: Señor Presidente, señoras Diputadas y señores Diputados, voy a defender conjuntamente en este único turno todas las enmiendas que los Diputados comunistas mantenemos en relación al presente proyecto de ley. Voy a empezar por la primera, enmienda número 7 al artículo 7.º, segundo inciso, que, al igual que las dos siguientes, la 9 y la 10, se refiere al ejercicio de derechos fundamentales que nuestra Constitución reconoce a todos los ciudadanos y, a nuestro juicio, también a los extranjeros. El primero de ellos es el derecho de reunión a que se refiere la enmienda número 7 al artículo 7.º, segundo inciso.

Entendemos que la actual redacción del dictamen de la Comisión, al someter la posibilidad de promoción de determinadas reuniones públicas al requisito de la autorización previa, contraviene el artículo 21.1 de la Constitución Española, que reconoce a todos, es decir, a todas las personas, españolas y extranjeras —puesto que con respecto al derecho de reunión no hay posibilidad de involucrar otra acepción del «todos»— el derecho de reunión pacífica y sin armas, eximiendo de autorización previa el ejercicio de este derecho, y estableciendo, sólo para el caso de reuniones en lugares de tránsito público y manifestación, la obligación de dar comunicación previa a la autoridad.

Por otra parte, el artículo 3.º, 1 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, exonera de la necesidad de autorización a todo tipo de reunión, sin hacer referencia alguna a aquellas que sean promovidas o en las que participen extranjeros.

De otra parte existe ya jurisprudencia en el Tribunal Constitucional que advierte que la modulación del ejercicio de un derecho por razones de nacionalidad no puede vaciar de contenido y sentido la titularidad del mismo.

Por todo ello, entendemos que la exigencia de autorización previa en las condiciones previstas en el proyecto debe suprimirse para establecer el respeto a la Constitución. La obligación de comunicación previa, incluso en el caso de reuniones en locales cerrados, constituye una modulación del ejercicio suficiente y admisible cuando, se trata de defender una posibilidad constitucionalmente prevista.

Por lo que se refiere a las causas de posible prohibición la fórmula que se propone reproduce los términos constitucionales en parte; elimina la cláusula de finalidad política en la medida en que pueda afectar al ejercicio de otros derechos fundamentales y suprime la referencia a los derechos y libertades de los españoles por razones de obviedad, ya que el ejercicio de todo derecho está limitado por el respeto a los derechos de los demás, sean éstos españoles o extranjeros.

La siguiente enmienda se refiere igualmente al ejercicio de un derecho fundamental, en este caso el derecho de asociación por parte de los extranjeros, derecho reconocido en el artículo 22 de la Constitución, prescindiendo igualmente, como en el caso anterior, de la nacionalidad del titular de ese derecho.

El número 4 del artículo 22 de la Constitución dice lo siguiente: «Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada». Pues bien, la redacción del proyecto contraría lo dispuesto en la previsión constitucional, dejando a la discrecionalidad de la Administración el acuerdo de suspensión, que debe corresponder a la autoridad judicial, ya que a estos efectos el texto constitucional equipara disolución y suspensión.

Por ello proponemos, en lugar del texto que aparece en el proyecto, la nueva redacción que se postula en nuestra

enmienda número 9, ya que consideramos que es más acorde al dictado constitucional.

La tercera enmienda se refiere también al ejercicio de otro derecho fundamental, el derecho de sindicación, reconocido en el artículo 28.1 de la Constitución. Por definición constitucional, la libertad sindical, de la que también gozan los extranjeros, expresa un concepto más amplio que el derecho de libre afiliación, pues comprende además el derecho a fundar sindicato, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas. Entre las posibles limitaciones excepcionales que por razones de índole subjetiva prevé el citado precepto no figura alusión alguna a los extranjeros. Se hacen puras alusiones a personas, a funcionarios de la Administración de Justicia o de la Administración Militar de nuestro país, pero no hace referencia alguna a los extranjeros.

Por otra parte la redacción del proyecto contraría lo dispuesto en el artículo 2.º del Convenio de la OIT de 1984, relativo a la libertad sindical y al derecho de sindicación, ratificado por España, que reconoce a toda persona el derecho a la libertad sindical en el sentido explicado anteriormente. Ha de estarse necesariamente a dicho Convenio de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Constitución. Por ambas razones los extranjeros que se hallen legalmente en España deben gozar de la libertad sindical y no sólo del derecho de libre afiliación, ya que la ley, con independencia de que pueda modular el ejercicio de un derecho, no puede privar de dicho derecho a quien lo tiene constitucionalmente reconocido, como entendemos que es el caso de los extranjero.

Dentro de otro grupo de enmiendas quiero referirme, en primer lugar, a la enmienda número 12 que trata, asimismo, de otro tema capital como es el problema del acceso al territorio español por parte de los extranjeros. Me estoy refiriendo, en definitiva, al problema de la inmigración y de los controles de dicha inmigración. En lugar de lo que se señala en el artículo 11.4 del dictamen, nosotros proponemos que se diga lo siguiente: «4. Los puestos de acceso podrán ser cerrados temporalmente por el Gobierno cuando concurran circunstancias que así lo aconsejen» —aquí viene lo que añade nuestra enmienda— «dando cuenta inmediata a las Cortes Generales».

Entendemos que cerrar, incluso, temporalmente, las fronteras en puntos determinados a la inmigración supone una medida restrictiva de la suficiente importancia como para que sea sometida al control por parte del Poder legislativo, por parte de estas Cortes Generales. Eso es lo que pretende nuestra enmienda número 12.

Ligado con el tema anterior, está el tema de la concesión de permisos de trabajo, tema también planteado en una enmienda anterior del señor Bandrés. Se trata de evitar que sobre el sistema de extranjería en su conjunto gravite la existencia o inexistencia de un contrato de trabajo. La abundante jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Central de Trabajo que se ha registrado hasta la fecha pone de relieve la existencia de un círculo vicioso, círculo vicioso al que también se refería el señor Bandrés. Por tanto, si no hay contrato de trabajo previo, no se concede el permiso y viceversa; si no hay permiso de trabajo, las empresas se niegan a celebrar el contrato, por temor a ser sancionadas administrativamente.

Todo ello ha generado una confusa jurisprudencia acerca de los efectos del permiso sobre el contrato si este permiso determina la nulidad o anulabilidad del contrato, jurisprudencia a la cual no se pondría fin de mantenerse el proyecto en su redacción actual.

La expresión que se propone, es decir, la de requerir en lugar del contrato de trabajo una oferta normal de colocación, cumple la misma finalidad del proyecto, es decir, la de asegurar el desarrollo efectivo de actividades laborales por el extranjero, pero evita los inconvenientes anteriormente expuestos.

En conexión con la enmienda anterior se sitúa la enmienda 17 al artículo 18.1 que pretende que se suprima de dicho artículo la expresión «y renovación». Es decir, bastaría con el contrato de trabajo sin necesidad de renovación. Los trabajadores que disfruten de un permiso de trabajo tienen que gozar de una situación estable, que no puede estar sujeta a la coyuntura de empleo o a expensas de represalias por el trato de que fueran objeto los trabajadores españoles en el país de origen extranjero en cuestión.

En coherencia con la anterior, aparece la enmienda 19 que pretende igualmente la supresión del término «y renovación del permiso de trabajo».

La enmienda 21 pretende establecer o consagrar el principio de igualdad de trato del extranjero con el nacional en relación a las condiciones fundamentales del contrato de trabajo, es decir, fundamentalmente el salario, las demás condiciones de trabajo y las prestaciones de la Seguridad Social, postulado que por otra parte, se refleja nítidamente en los convenios internacionales suscritos por España.

La enmienda número 24 se relaciona con el problema importante de la expulsión de los extranjeros del territorio nacional y pretende una diversa definición de las causas que permiten proceder a esta expulsión. En concreto lo que proponemos es una diversa definición de la causa comprendida en el artículo 26.1.a) que, entendemos, debe quedar redactado de una forma más sencilla que diga lo siguiente: en lugar de «encontrarse ilegalmente en territorio español por no haber obtenido la prórroga de estancia o, en su caso, el permiso de residencia cuando fueran exigibles», decir sencillamente «encontrarse ilegalmente en territorio español». Entendemos que con esta fórmula se recogen todos los supuestos indicados en esta anterior redacción y uno más: la falta de prórroga del permiso de trabajo, igualmente merecedor de dicha sanción.

En cuanto al número 1 letra d) de este mismo artículo, proponemos también una diversa definición del mismo que diga: «estar implicados en actividades contrarias al orden público o a la seguridad interior o exterior del Estado español».

Nosotros entendemos que parece necesario retirar los

términos que aluden a los intereses españoles y a las relaciones de España con otros países, por su excesiva ambigüedad, para evitar que la seguridad y estancia de los extranjeros estén sometidas a los avatares de la política exterior de los sucesivos Gobiernos.

La siguiente enmienda, la número 27, trata igualmente del problema de la expulsión y pretende introducir una garantía procedimental para la defensa de los derechos del extranjero y es que las comunicaciones con dichos extranjeros se establezcan en una lengua que ellos comprendan.

No hace falta insistir en esta enmienda que pretende, en definitiva, salvaguardar una mínima posibilidad de defensión, como es la de que a la persona afectada por una medida de tal gravedad se le hable en un sistema lingüístico que sea capaz de comprender.

La enmienda número 28, igualmente relacionada con el problema de la expulsión, pretende que se diga lo siguiente en el artículo 30.3: «la ejecución de la orden de expulsión sólo podrá efectuarse con la correspondiente autorización judicial».

Entendemos que el acto de la expulsión es lo suficientemente grave y tiene unas consecuencias lo suficientemente intensas como para reclamar el control y la intervención de la autoridad judicial para proceder a dicha expulsión.

El señor PRESIDENTE: Señor Pérez Royo, ruego a S. S. que vaya terminando.

El señor PEREZ ROYO: Enseguida termino, señor Presidente, pero es que son muchas enmiendas.

La enmienda número 29 trata de un tema que también ha sido anteriormente abordado —creo que por el señor Bandrés— y pretende que se suprima la frase de que «en ningún caso podrá acordarse la suspensión de las resoluciones administrativas adoptadas, de conformidad con lo establecido en la presente ley».

Nosotros entendemos que a cualquier decisión judicial que verse sobre esta materia se le debe reconocer la virtualidad suficiente como para suspender anteriormente resoluciones administrativas.

La enmienda 32 pretende que se introduzca un nuevo artículo, el 37, por el cual se cree una Comisión de extranjería, compuesta por representantes de los departamentos ministeriales interesados, cuya composición y competencias establecemos en el texto de nuestra enmienda. Se trata, a nuestro juicio, de que es necesario establecer la debida coordinación y estudio previo con la participación de los organismos y entidades interesados.

También existen dos enmiendas referidas a problemas transitorios. La primera de ellas, la número 33, es relativa al tema de la regularización de las situaciones de extranjeros que actualmente se encuentran ya trabajando en nuestro país. Por las mismas pretendemos que se establezca la posibilidad de que la solicitud de regularización corresponda al propio extranjero y no a su empleador, el cual puede encontrarse con una fácil manera de proceder a despidos encubiertos mediante la omisión de su deber de proceder a esta regularización. Precisamente para garantizar los derechos del trabajador extranjero, entendemos que sería más correcto que la iniciativa en cuanto a esta regularización de su situación corresponda al propio extranjero y no a su empleador.

Finalmente, establecer que el reglamento de ejecución de esta ley deberá producirse en el plazo de un año.

Nada más, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Pérez Royo.

Para turno en contra de las enmiendas intervendrá primero el señor Planas, luego el señor Pozo y después el señor Mir.

El señor PLANAS PUCHADES: Gracias, señor Presidente, señorías, a los efectos de ordenación del debate consumiré un turno en contra de las enmiendas presentadas al Título Preliminar, Título I y Título III del proyecto de ley. Mi compañero de Grupo, señor Del Pozo, lo hará respecto de las enmiendas presentadas a los Títulos II, VI Y VII del mismo. Asimismo, el señor Mir lo efectuará respecto de los Títulos IV y V, disposiciones adicionales, transitorias y finales.

Al Título Preliminar de la ley no existe más que una enmienda, la 38, del Grupo Popular que pretende una nueva definición del artículo en el sentido de que son extranjeros quienes no gocen de la nacionalidad española.

Con ello, el Grupo Popular pretende dos cosas: primero, que la regulación del concepto de extranjero no sólo se limite al campo de aplicación propio de este proyecto de ley, y, segundo, efectúa una definición distinta de aquella que se recogió en el dictamen de la Comisión.

Me parece que a tal respecto, y antes de entrar en el fondo del tema, es importante hacer una primera consideración, cual es que este proyecto de ley no pretende regular todo cuanto se refiere al tema de la nacionalidad y de la extranjería. Es decir, que ustedes, como enmendantes, se han confundido de proyecto de ley, porque la ley que desarrollaba el artículo 11 de nuestra Constitución ya fue aprobada por esta Cámara en la anterior legislatura, y es hoy la Ley 51/1982 de 13 de junio la que da nueva redacción al Título I del Libro Primero del Código Civil.

La pretensión del proyecto es mucho más clara y, al propio tiempo, mucho más modesta. Trata de delimitar a quienes se considera como extranjeros a los efectos de aplicación de la presente Ley. Utilizando una definición doctrinal negativa, que es clásica, indica que son extranjeros quienes carecen de la nacionalidad española; es decir, quienes no tienen la cualidad de pertenencia a la comunidad nacional organizada en forma de Estado.

Esta Ley, que regula los derechos y libertades de los extranjeros en España, pretende, asimismo, regular el régimen administrativo de entrada, permanencia y salida de los mismos del territorio nacional, así como su trabajo y establecimiento.

Pero queremos indicar respecto a esta enmienda —y vale esta argumentación para las restantes enmiendas

que se refieren a ese mismo tema, como después indicaré— que esta Ley no pretende ser un código de extranjería; es decir, no pretende englobar todas y cada una de las menciones que en nuestro ordenamiento jurídico se efectúan respecto del ciudadano extranjero. No pretende, sin duda, modificar ni el Código Civil, ni el Código de Comercio, ni la Ley de Arrendamientos Urbanos, ni la Ley de Inversiones extranjeras, o su Reglamento, por poner tan sólo algunos ejemplos.

Respecto al Título I de la Ley, relativo a los derechos y libertades de los extranjeros en España, artículos 2.º al 10 del proyecto, hay presentadas varias enmiendas del Grupo Popular, del señor Pérez Royo y del señor Bandrés.

El artículo 13, apartado 1, de nuestra Constitución señala que las condiciones en las que los extranjeros disfrutarán de los derechos y libertades del Título I de la Constitución serán determinados por los tratados y por la ley.

Esta es, en efecto, la Ley que pretende establecer, modular cuáles son esos derechos que los extranjeros pueden ejercer en España y, asimismo, cuáles son los límites y las modalidades de su ejercicio.

Antes de entrar en el análisis de cada una de las enmiendas presentadas me parece importante subrayar que una reciente sentencia del Tribunal Constitucional, la 107/1984, de 23 de noviembre, que resuelve un recurso de amparo interpuesto ante el propio Tribunal, determina unos criterios que me parece interesnte subrayar a los efectos de este debate.

El fundamento jurídico tercero de la sentencia señala expresamente que cuando el artículo 14 de la Constitución proclama el principio de igualdad de los ciudadanos, lo hace refiriéndose en exclusiva a los españoles.

De esta conclusión no se deriva necesariamente el hecho de que todos y cada uno de los derechos y libertades tengan un tratamiento desigual respecto de españoles y de extranjeros. Más bien lo que hace es indicar que el disfrute de cada uno de esos derechos y libertades habrá de efectuarse en la medida y con las condiciones previstas por ley y tratados. Se trata, por tanto, de derechos constitucionales, dotados de protección constitucional; pero son sin excepción, en cuanto a su contenido, derechos de configuración legal.

La titularidad y el ejercicio de los mismos, o más en concreto la igualdad en el ejercicio de los derechos, depende de cuál sea el derecho afectado. Y, a tal respecto, señalaremos las tres grandes categorías que el Tribunal Constitucional distingue. En primer lugar, aquellos derechos que corresponden por igual a españoles y extranjeros y cuya regulación, por tanto, es idéntica para ambos. Son los derechos y libertades que pertenecen a la persona como tal y no al ciudadano. En segundo lugar, los derechos que no pertenecen, en modo alguno, a los extranjeros, que son los derechos, entre otros, del artículo 23 de la Constitución. Y, por último, los derechos y libertades que pertenecen o no a los extranjeros, según dispongan los tratados y las leyes, siendo entonces admisible la diferencia de trato con los españoles en cuanto a su titularidad y ejercicio.

Tras este preámbulo, que entendíamos necesario, pasamos a dar respuesta a las enmiendas números 7, 9 y 10, del Diputado señor Pérez Royo. La enmienda número 7, al artículo 7.º, pretende una nueva redacción de este precepto en el sentido de que no se necesite autorización para reuniones públicas en local cerrado o en aquellas que se celebren en lugar de tránsito público cuando sean promovidas por extranjeros.

No podemos estar de acuerdo con esta pretensión por cuanto es claro que estamos regulando un derehco de los que se refieren a la tercera categoría de las antes enunciadas, y que las razones del trato desigual que el proyecto de ley indica no son otras que las de la soberanía territorial del Estado, de la salvaguarda de esos intereses frente a terceros y de situaciones, en definitiva, que pueden resultar alteradas por la actividad de ciudadanos extranjeros en el territorio nacional.

Esta, y no otra cosa, es la razón que conduce a un tratamiento desigual respecto de la Ley que ha citado el enmendante, la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio.

La enmienda número 9 pretende que la suspensión de las actividades de las organizaciones y asociaciones promovidas e integradas mayoritariamente por extranjeros se efectúe siempre por la autoridad judicial.

No estamos de acuerdo con esa tesis por cuanto entendemos que la autoridad administrativa debe poder suspender sus actividades, hasta un límite máximo, como indica el proyecto, de seis meses, pues, de otro modo, actividades no controladas en territorio nacional podrían alterar y afectar gravemente a los intereses de España respecto de terceros países. En cualquier caso, queda claro que el nuevo apartado tercero del artículo, tal y como quedó redactado, y se puede examinar en el dictamen de la Comisión, prevé también la posibilidad de suspensión judicial de las asociaciones.

La enmienda número 10 plantea el derecho a la libre sindicación de los trabajadores extranjeros en España. Sumándonos a los argumentos técnicos ya expresados con anterioridad respecto a otras enmiendas, creemos también que en este caso se plantea por parte del Diputado comunista, integrado en el Grupo Mixto, un problema de escasa sensibilidad sindical, por cuanto es claro que mal van a defenderse los intereses unitarios del movimiento sindical si se pretende que los trabajadores extranjeros constituyan asociaciones sindicales y sindicatos diferenciados de los trabajadores españoles. Esta no es una tesis, en modo alguno, política ni sindicalmente aceptable, y entendemos que no haría sino abrir un foso entre trabajadores españoles y extranjeros que residan y trabajen legalmente en territorio nacional.

El Grupo Popular mantiene dos enmiendas, la 41 y la 42. La número 41 tiene dos pretensiones: una, la referencia a la nacionalidad que aquéllos ostenten, refiriéndose a ciudadanos extranjeros que residan en territorio nacional y quieran ejercer su derecho al sufragio activo en las elecciones municipales. A tal respecto y repitiendo los argumentos ya expresados en comisión, es claro que el

término «origen» es un término jurídico y no geográfico en la acepción que se utiliza en el proyecto de ley sometido a debate. La segunda pretensión de la enmienda 41 es la inclusión de un nuevo párrafo en el artículo relativo a elecciones a delegados de personal y miembros de comités de empresas. Queremos indicar nuestra perplejidad por cuanto que lo que aquí se pretende es convertir en norma de rango orgánico lo que es una mera disposición establecida por vía de ley ordinaria, es decir, por el artículo 69 de la Ley 32/1984, de 2 de agosto; ningún artículo de la Constitución avala tal criterio. Adelantándonos ya a la respuesta respecto del Título III, entendemos, asimismo, por las razones indicadas respecto a la no pretensión de incluir todas las referencias a los ciudadanos extranjeros en esta ley, que tampoco en las normas relativas a temas laborales, es decir, en el Título III, trabajo y establecimiento, sería procedente la inclusión de esta referencia.

La enmienda 42 se refiere al artículo 6.º y está claro, y una mera lectura del dictamen así lo evidencia, que la referencia a la presentación, al alojamiento o a la residencia es siempre respecto de personas. Sería francamente difícil que se pudiera establecer respecto de animales o de cosas la obligación de presentación o de residencia obligatoria. Es evidente que el Grupo Popular no ha entendido el tenor propio del artículo, cuando la referencia es clara en su contenido, tal y como quedó en el dictamen de la Comisión.

Muy brevemente y para finalizar, respecto al Título I, contesto a la enmienda número 63 del señor Bandrés. Nos decía antes este Diputado en esta enmienda de carácter adjetivo, que le parece excesivamente largo el plazo de seis meses, pidiendo que se reduzca a tres. Nosotros entendemos que, por el contrario, es razonable y prudente que sea de seis meses, por cuanto que los sucesos que pueden eventualmente originar la suspensión de las asociaciones pueden prolongarse, entendemos, por un plazo, al menos, de esta dimensión. *(El señor Vicepresidente, Torres Boursault, ocupa la Presidencia.)*

Respecto del Título III, hay presentadas diversas enmiendas. Las números 51 y 54, del Grupo Popular, se refieren al tema del reglamento de la ley. Este es, podemos decirlo, un tema casi vicioso en esta discusión. Iniciamos el debate de totalidad hablando del reglamento. Continuamos en Ponencia hablando del Reglamento. Lo hicimos asimismo en Comisión, y hoy, en el último trámite en esta Cámara, a la espera de la vuelta del proyecto de ley desde el Senado, si se intruduce allí alguna enmienda, continuamos hablando del reglamento. Me da la impresión de que el Grupo Popular no ha entendido bien cuál es el sentido con el que expresamos la relación entre la ley y el reglamento en este proyecto. Yo me remito a los argumentos ya ofrecidos en otros trámites, pero querría tan solo añadir uno, que es que la propia disposición final primera, en su mención concreta del reglamento de desarrollo de la ley, establece, entendemos, una base suficiente que puede dar satisfacción a las pretensiones del Grupo Popular, sin necesidad alguna de que se reiteren esas referencias continuadas al Reglamento de ejecución. No hay, por ello, peligro alguno en ello; al contrario, quedan salvaguardadas todas las garantías que el Grupo Popular pretende introducir en el proyecto.

La enmienda 52 se refiere al artículo 16, letras a), c) y g), del dictamen de la Comisión, y respecto de la misma debemos indicar, primero, en cuanto a la letra a), que entendemos que es suficiente lo que establece el proyecto, por cuanto que lo que aquí se pretende no es sino eximir de la obligatoriedad general de obtener permiso de trabajo a personas determinadas; personas que o bien pueden ser las que menciona el artículo 2.º del proyecto o bien las que aparecen referidas en el artículo 16. Por tanto, tratándose de una cláusula permisiva que abre, en definitiva, un espacio en una obligación de carácter general, nos parece oportuno que la redacción del precepto sea lo más ajustada y delimitada posible. No entendemos procedente la inclusión de los términos previstos en la letra a), tal y como los formula el Grupo Popular, máxime cuando la referencia en materia de extranjería en relación con las Comunidades Autónomas no es procedente, ya que es conocido que es un tema expresamente recogido en nuestra Constitución, en el artículo 149, como materia de competencia exclusiva de la Administración central.

Respecto a los artistas que vengan a España a realizar una actividad concreta que no suponga actividad continuada, entendemos, señorías, que no hace falta que se les limite esta actividad a treinta días, por cuanto ya indicamos en otros trámites que nos parecía que la referencia, con carácter genérico, a una actividad continuada era suficiente.

En los problemas planteados por los señores Pérez Royo y Bandrés, respecto del artículo 17, su reflexión es efectivamente pertinente. Es un tema que ha sido abordado en numerosas ocasiones, tanto por el Tribunal Central del Trabajo como por la Sala sexta del Tribunal Supremo, por cuanto existían dudas sobre un proceso circular por el cual el trabajador extranjero no podía obtener el permiso de trabajo, y como consecuencia de ello, podía producirse una eventual nulidad del contrato de trabajo previamente concertado. La redacción que le hemos dado al proyecto entiendo que cumple con las suficientes garantías para los ciudadanos extranjeros que se encuentren en España, por cuanto sin duda es más amplia que la que nos ofrece el señor Pérez Royo, porque no sólo estimamos procedente la justificación por la vía de la oferta formal de colocación, sino también la del hipotético contrato de trabajo.

En cualquier caso, no podemos tener en cuenta la fórmula que nos ofrece el señor Bandrés porque no es una mera posibilidad, sino que es realmente una obligatoriedad a lo que obviamente se refiere en la obtención de un permiso de trabajo que quebraría el conjunto del sistema de las garantías que pretendemos establecer para el trabajo de los extranjeros en España.

La enmienda número 53, del Grupo Popular, pretende alguna adición a los supuestos previstos en el artículo 18. Respecto de la misma entendemos que no cabe sino ex-

presar —como ya hicimos en el trámite de Comisión— nuestra simpatía respecto de algunos de los supuestos planteados, pero, al propio tiempo, entiendo que esta no es la solución más feliz técnicamente para conseguir el fin que se propone. Por tanto, no da solución al problema social de fondo que se plantea y no entendemos procedente su admisión en este trámite.

Las enmiendas números 17 y 19, del señor Pérez Royo, pretenden la supresión del término «renovación». De la argumentación del señor Pérez Royo no entendemos las condiciones para que se produzca esta supresión. No es, sin duda, la estabilidad en el empleo la razón de la misma y, en cualquier caso, entendemos que las mismas circunstancias que proceden para la obtención del permiso de trabajo deben proceder, asimismo, para su renovación.

Finalmente, señor Presidente, señorías, respecto de la enmienda número 21, del señor Pérez Rqyo, las menciones al salario y demás condiciones de trabajo, así como a las prestaciones de la Seguridad Social, nos parece que no son procedentes en este proyecto de ley, por cuanto que ya aparecen recogidas en otras normas de nuestro ordenamiento jurídico, y más en concreto en el artículo 17 del Estatuto de los Trabajadores en cuanto se refiere a la no discriminación en las relaciones laborales.

Nada más y muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Gracias, señor Planas.

Tiene la palabra el señor Del Pozo.

El señor DEL POZO I ALVAREZ: Señor Presidente, señorías, voy a contestar a las enmiendas mantenidas y defendidas al Capítulo II referente al régimen de entrada y situación de los extranjeros en España, de las que solamente se mantienen las números 12, del señor Pérez Royo, y la 49, del Grupo Popular.

El señor Pérez Royo pretende que cuando se produzca un cierre de frontera, aunque sea puntual y localizado, no general, se dé cuenta inmediata a las Cortes Generales. No nos parece mal este espíritu de traer a esta Cámara todo cuanto afecte a los intereses generales del Estado, pero creemos que la regulación ordinaria del cierre de fronteras y las representaciones parlamentarias que pueda tener, están ya recogidas en la legislación sobre los estados de alarma, excepción y sitio.

Nos parece, además, que es excesivo que por cada cierre de frontera muy aislado que pueda producirse, haya que dar cuenta a las Cortes. Recientemente se ha realizado más de uno y en estas Cámaras no ha habido ninguna actividad en sentido de control de Gobierno, porque se ha considerado justificado y razonable, sin más. Incluso se mantiene siempre abierta la posibilidad de una interpelación, pregunta o acción parlamentaria de control para someter al Gobierno a las debidas explicaciones en caso de que se considerara necesario.

La enmienda número 49, del Grupo Popular, pretende que los emigrantes que hayan perdido su nacionalidad española de origen tengan derecho a la renovación de su permiso de residencia. Es evidente que se trata de algo bueno, pero que no aporta nada importante a los derechos de estas personas. En todo caso debería resolverse en la ley civil que afecta a la nacionalidad, donde debiera establecerse alguna ventaja, si es que se valora así, sobre recuperación de su nacionalidad. Además, el derecho a la renovación de prórroga se da por supuesto, lo tienen todos los que cumplan las condiciones generales que establece la ley. En todo caso se trataría (cosa que no dice la enmienda) de manifestar que tengan algún derecho preferente. Pero aun en el caso de que ese fuera el sentido de la enmienda, tampoco consideramos que sea oportuno aceptarla, porque en ese derecho no se da posibilidad de competencia o colisión con derechos de otros respecto a los cuales hubiera que marcar una ventaja para estas personas.

Paso a continuación a defender el texto del dictamen en sus Títulos VI y VII, referentes a infracciones, sanciones y garantías de régimen jurídico. Se mantiene aquí una enmienda del Grupo Popular que de hecho es terminológica, pero que no vamos a aceptar por la siguiente razón. Desea que se sustituya la palabra «amparar» por «encubrir». Entendemos nosotros que aquí se produce, repito, sólo un cambio terminológico, pero que puede tener alguna repercusión no deseable. Lo que es cierto, contra lo que dice el ponente del Grupo Popular, es que en el concepto «amparar» sí se incluye el concepto «encubrir». Es inimaginable que alguien ampare a otro y al mismo tiempo lo denuncie. Por tanto, todo encubrimiento está en el concepto de amparo, y es bueno que se mantenga «amparar» en vez de «encubrir», porque en este concepto de «amparar» se añade una nota importante, que es un cierto sentido de favorecimiento, lo cual permite que se elimine el miedo que puedan tener algunas organizaciones humanitarias a ser perseguidas por encubrimiento de personas en situación de ilegalidad. Es obvio que una acción humanitaria destinada a salvar de la angustia a una persona no denunciándola, sería un encubrimiento, pero desde luego, si no la favorece, cosa que evidentemente no se produce, entonces no hay amparo y, por tanto, no ha lugar a una denuncia por este concepto.

La enmienda número 24, del señor Pérez Royo, pretende variar uno de los artículos más importantes de la ley, el número 26, que hace referencia a las causas de expulsión. Nos dice que debería eliminarse el inciso final de la letra a) del artículo 26.1, porque considera que con la redacción actual no se habla del caso o del supuesto de falta de permiso de trabajo, pero ello, señor Pérez Royo, está incluido en el apartado b), que dice exactamente «no haber obtenido permiso de trabajo y encontrarse trabajando, aunque cuente con permiso de residencia», con lo cual se da el perfecto redondeo de los supuestos posibles de ilegalidad.

En el caso del apartado d), desea que se suprima la referencia a los que hubieran sido condenados por penas en su país o en el nuestro, y yo debo recordarle que hay un inciso final que dice que salvo que sus antecedentes penales hubieran sido cancelados. No se produce, por

tanto, la situación de «non bis in idem», puesto que, además, la expulsión no puede considerarse como una pena en el sentido estricto, sino como una medida administrativa de carácter cautorio.

Decía también que se suprima el inciso medio y final del apartado c), donde habla de las actividades contrarias a los intereses españoles o que puedan perjudicar las relaciones de España con otros países. Dice que ello es genérico. Yo creo que no es genérico y que el concepto de intereses españoles o de relaciones de España con otros países es un concepto preciso, aunque amplio, y que tiene suficiente magnitud y calidad como para que ningún Gobierno pudiera utilizarlo frívolamente contra ningún extranjero. Entendemos, por tanto, que es un bien colectivo de gran importancia que debe ser protegido. Dicho de otro modo, nunca debe tolerarse que cualquier extranjero pueda atentar contra algo tan claro como los intereses españoles o las relaciones de España con otros países.

El señor Bandrés, que mantiene su enmienda 68, desea que el plazo de comunicación al juez, en caso de detención preventiva, se reduzca a veinticuatro horas. Nosotros creemos que no es bueno hacer aquí una analogía con la detención por motivos penales, con la detención ordinaria, puesto que se trata de una situación distinta, de una situación, como he dicho antes, de carácter administrativo, y entendemos nosotros que en Comisión se hizo un pacto transaccional importante al aceptar la fijación de un plazo, pero deseamos que ese plazo tenga amplitud suficiente y por ello mantenemos el texto y las setenta y dos horas.

El Grupo Popular mantiene un voto particular al cambio que se produce en Ponencia en el artículo 30 para la alegación del extranjero respecto a su expulsión. Este plazo estaba fijado en setenta y dos horas y cambia a 48. Sin embargo, el Grupo Popular dice algo que es inexacto y que abona nuestra posición, y es que la tramitación no va a ser urgente, sino que, según el texto, es una tramitación preferente, pero en sus ritmos y plazos ordinarios. Ello da lugar a que haya suficiente tiempo de conocimiento y autodefensa, por así decirlo, con audiencia del interesado, según se establece en el artículo 29, que es el artículo que garantiza un correcto procedimiento administrativo a estos expedientes, con lo cual el sujeto interesado, en el momento en que recibe la resolución definitiva de expulsión, lleva ya un tiempo en presencia del organismo instructor para conocer la posibilidad o la probabilidad de que se produzca esa expulsión. En ese caso, entendemos que hay que dar agilidad y eficacia al trámite y que un tiempo de cuarenta y ocho horas es más que suficiente, sobre todo si tenemos en cuenta que en la legislación comparada, en muchas leyes, ni siquiera se prevé un plazo para alegación.

El señor Pérez Royo desea, en la enmienda 27, que la comunicación al interesado sea en la lengua que comprende. Ese es un objetivo en sí puramente muy deseable, pero entendemos que puede ser fuente de conflictos si se explicita de este modo, porque daría lugar a una fácil obstrucción ordinaria, que es decir que no se entiende de ninguna de las lenguas en que se le facilita el comunicado. Por otra parte, del contexto puede deducirse que hay que hacerlo en forma suficiente para que el sujeto comprenda el contenido del comunicado. Así nos encontramos con que en el artículo 29.2 se habla de que, en todo caso, deberá notificarse al sujeto lo que le afecta. Notificarse es un término en el que se incluyen dos conceptos, uno de ellos la parte final de la palabra hace referencia a «hacer que», a emplear unos medios para que algo sea noto o sea conocido, de tal forma que la notificación implícitamente lleva consigo la capacidad de comprensión que debe tener respecto a ella el sujeto recipiendario.

La enmienda 28, del señor Pérez Royo, desea que la ejecución de orden de expulsión deba tener una correspondiente autorización judicial. Nosotros, no porque tengamos nada que obstar o que oponer al deseo de conocimiento por parte de la Justicia de estos trámites, pero consideramos que en el artículo 29 se han fijado con carácter previo todas las garantías del procedimiento, garantías establecidas en la Constitución y las leyes, especialmente en la Ley de Procedimiento Administrativo, y puesto que esto no es un proceso judicial, al menos en la fase a qué se refiere el señor Pérez Royo, entendemos que es poco congruente decirle a un juez que debe autorizar con su firma algo en lo que él no ha instruido absolutamente nada, algo en lo que no ha habido proceso probatorio alguno, y que, por tanto, desconoce. Es convertir la firma del juez en algo absolutamente formulario, puramente burocrático, sin ningún contenido.

Los tres enmendantes, tanto el señor Pérez Royo como el Grupo Popular y el señor Bandrés desean que se suprima o, en todo caso, se matice la posibilidad de que el recurso no sea suspensivo; consideran que un recurso presentado a una resolución de expulsión debería suspender la misma. Es este un punto realmente delicado, pero mi Grupo está en la idea de que hay suficientes garantías, cosa que no había hasta ahora en la heterogénea y dispersa legislación y reglamentación sobre el tema, y que, habiéndose ofrecido todas esas garantías con carácter previo, una vez llega la resolución de expulsión, no debe darse ocasión a lo que podría constituir un fraude habitual de ley, alargando indefinidamente los plazos de presencia del extranjero no deseado por la autoridad en nuestro país.

Hay, además, un hecho, y es que la moderna tendencia del Derecho Administrativo es a reforzar la ejecutividad de las resoluciones administrativas de una forma especial cuando éstas se refieren a materia de seguridad pública. Como es notorio, este es un caso típico en el que en el 99 por ciento de los casos una expulsión tendrá mucho que ver directa o indirectamente con la mencionada seguridad pública.

Evidentemente, ello no obsta para que se presente el recurso, para que sea presentado y reconocido en la instancia correspondiente y para que pueda recibirse indemnización por él, por supuesto. Pero, en todo caso, y para evitar lo que podríamos llamar fraude o abuso cons-

tante de recursos, nosotros estamos por no aceptar estas enmiendas.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Le agradeceré que resuma, señor Pozo.

El señor DEL POZO I ALVAREZ: Sí, señor Presidente, estoy terminando.

El Grupo Popular matiza y dice que debía ser sólo en casos de perjuicios de difícil o imposible reparación. Creemos que es un afán de detalle elogiable, pero debo decir a los ponentes del Grupo Popular que consideren cómo en esta materia todo extranjero expulsado sería siempre un sujeto que podría alegar fácilmente difícil o imposible reparación. Es una materia realmente grave en la que una persona es desplazada contra su voluntad fuera de las fronteras del Estado y siempre habría una alegación, por lo cual el detalle sería prácticamente inútil.

Finalmente, al señor Pérez Royo debo contestarle que la enmienda que propone una Comisión interministerial de extranjería nos parece innecesaria. Existe ya la Comisión interministerial en los niveles de Subsecretarios y de Consejo de Ministros. No hay obstáculo a que en un momento determinado pueda crearse para una función revisora de un aspecto de la ley o de la reglamentación, pero nosotros creemos que es inútil, tanto desde el punto de vista económico como administrativo, crear constantemente órganos que en unas ocasiones pueden ayudar, pero en otras pueden ser una superestructura poco útil a la sociedad.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Pozo.

El señor Mir tiene la palabra.

El señor MIR MAYOL: Señor Presidente, señorías, voy a contestar muy rápidamente a las enmiendas a los Títulos IV y V, y digo muy rápidamente porque no se han aducido nuevos argumentos a los que ya en Comisión tuvimos ocasión de debatir.

Empezaré con la enmienda 65, del señor Bandrés, que intenta, respecto a que excepcionalmente el Ministerio del Interior podrá impedir la salida del extranjero, intenta, digo, poner un límite, a esta prohibición, que sería una duración máxima de treinta días, prorrogable excepcionalmente a sesenta. Ha argumentado a partir de la inseguridad jurídica que crea o puede crear esta situación. Nosotros creemos que cuando existan causas tan excepcionales como pueden ser la seguridad nacional, el orden público, la salud pública, los derechos y libertades de los españoles, mientras subsistan las causas que pongan en peligro y hagan necesario proteger la seguridad nacional, etcétera, nosotros creemos que cualquier limitación en la prohibición no tendría sentido.

En todo caso, lo que sí es evidente, y el señor Bandrés lo sabe perfectamente, es que esta ley establece unas garantías que nunca habían existido en la legislación española, por otra parte, a partir de las cuales el extranjero, contra las resoluciones administrativas, siempre podrá poner el recurso pertinente.

Respecto a la enmienda 55, del Grupo Popular, la doy por contestada con los argumentos que ha expuesto el compañero Planas.

En relación a la disposición transitoria segunda, que hace referencia a la fecha de entrada en vigor de la presente ley y a la necesidad de regularizar la situación que tienen los extranjeros, la ley da un plazo de dos meses para que se regularice su situación, y el señor Pérez Royo —en estos momentos ausente de la Sala— dice que el plazo tiene que ser de seis meses a contar desde la entrada en vigor de la presente ley y siempre que sean los extranjeros quienes lo soliciten; en cambio, el proyecto de ley dice que tienen que ser los empleadores o los extranjeros. Nosotros creemos que el mismo derecho asiste al empleador como al extranjero trabajador a querer regularizar su situación, y que esto no tiene que ser un obstáculo, como ha dicho el señor Pérez Royo, para solucionar contratos de trabajo, por otra parte no siempre muy regulares, con los extranjeros.

El Grupo Popular insiste en que la regularización tiene que ser a los tres meses de la entrada en vigor de la ejecución de la presente ley. Aquí, aparte del tema que continuamente en todo el proyecto de ley ha ido presentando Alianza Popular respecto al problema de la ejecución reglamentaria de esta ley, aquí, repito, hay una cuestión que a nosotros nos preocupa, y es que la intención del legislador en este momento es que esta ley esté vigente lo más pronto posible, porque se ha llegado en determinadas zonas de este país a una situación absolutamente insoportable. Ayer mismo, un importante periódico de Barcelona, «La Vanguardia», publicaba un editorial exponiendo la situación límite a que se ha llegado en determinadas zonas de Cataluña, o en mi circunscripción, que prácticamente es lo mismo, y eran pesimistas ante las intenciones del legislador. Decía ese editorial que esta labor de control, que en buena hora se ha iniciado, no basta, porque faltan los instrumentos legales. En efecto, el trámite parlamentario de la Ley de Extranjería no se ha ultimado y no parece que vaya a ultimarse en breve plazo.

Precisamente lo que nosotros queremos —no porque lo diga «La Vanguardia», por supuesto, sino que es intención del Gobierno y del Grupo Parlamentario— es que esta ley esté vigente lo más pronto posible. Todo lo que sea —y con eso contesto prácticamente a las enmiendas que quedan a las disposiciones adicionales y transitorias— alargar la entrada en vigor de esta ley por mor de la cuestión de hacer el reglamento, nos parece que es entorpecer de alguna manera esta urgencia que la sociedad está pidiendo de una normativa que se pueda poner en marcha por parte de la Administración, y esto sin menoscabo de que con estos preceptos, a nuestro modo de ver, quedan solucionados todos los problemas que los dignos representantes del Grupo Popular han ido exponiendo: lagunas, contradicciones, órdenes de diferentes niveles y categorías, etcétera. Con la disposición final

primera esta ley entra en vigor, si no se dice otra cosa en el Senado, a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»; subsisten, con carácter reglamenario, todas aquellas disposiciones que no estén en contra de ella, y, por último, quedan derogadas todas aquellas que sean de igual o inferior rango. Es decir, hay un marco, unas condiciones, unas circunstancias legales que hacen posible que esta ley pueda superar lagunas, contradicciones y deficiencias que hasta ahora la legislación había tenido en este país.

Por último, tengo que decirle al señor Pérez Royo que nos parece fuera de lugar que periódicamente el Ministro del Interior tenga que venir a informar en esta Cámara sobre la ejecución de la presente ley. Si hay una cosa clara en el Derecho de extranjería es que el margen de discrecionalidad que tienen las Administraciones es terriblemente ilimitado y depende de la tradición jurídica de cada país.

Nosotros creemos que hemos conseguido con esta ley un equilibrio con una discrecionalidad que nunca podrá ser arbitraria por las garantías que hemos dado, y también hemos establecido unos instrumentos que tienen que hacer posible, a partir de su entrada en vigor, evitar los abusos crecientes que se están produciendo en España.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Gracias, señor Mir.

Agradeceré a SS. SS. que se ajusten al tiempo reglamentario en la réplica.

Tiene la palabra el señor Durán.

El señor DURAN CORSANEGO: Muchas gracias, señor Presidente.

Muy brevemente, voy a decir unas palabras para aclarar nuestra posición en relación con la enmienda número 41 al artículo 5.º, que no pretende incluir ninguna norma de carácter orgánico en un capítulo de esta Ley, sino únicamente reconocer un derecho que ya está reconocido en otro texto legal y ponerlo al lado de un derecho que los extranjeros tienen en las elecciones municipales y que puede estar también en la Ley de Régimen Local sin que tenga este mismo carácter. No creo que haya que escandalizarse porque se pretenda incluir un párrafo en un capítulo que tiene carácter orgánico.

La enmienda número 42 al artículo 6.º fue presentada antes de que se retocara el proyecto del Gobierno, agregándole la frase «con carácter individual». Nosotros habíamos agregado la frase «y que respecto a sus personas», por entender que la presentación periódica ante las autoridades competentes es referida precisamente a las personas y no a otra cosa, ni mucho menos al cuerpo del delito. Pero la prueba es que se hizo necesario, para aclarar esto, introducir la frase «con carácter individual», que nos parece poco afortunada, por cuanto la referencia a las personas no supone que la resolución de esta medida de seguridad se haga colectivamente. Y, en cambio, con la inclusión que se hizo en Ponencia o en Comisión de la frase «con carácter invidual» obliga a tomar estas medidas, cuando yo creo que el Ministerio del Interior podría tener atribuciones para tomar estas medidas con carácter colectivo en casos excepcionales, cuando se trate de grupos que atenten a la seguridad pública, que es a lo que se refiere este artículo.

Por último respecto a la referencia que se hace en las enmiendas 49 y 53 a la consideración particular de los emigrantes, estamos de acuerdo en la idea que perseguimos tanto el Grupo Socialista como el nuestro, pero no tratamos de buscarle una solución. Nosotros proponemos que la referencia se haga con preferencia tanto para la renovación automática de los emigrantes como para la preferencia a la hora de obtener el permiso de residencia y de trabajo. No sé qué ley va a ser la que pueda definir esta consideración y este trato favorable para los extranjeros, pero creo que si se trata de una ley de derechos y libertades de los extranjeros es más apropiada ésta que por ejemplo una ley de hidrocarburos. Pero si el Grupo Socialista entiende que no, no lo vamos a incluir aquí.

Hay que tener en cuenta, como dije en Ponencia, en Comisión y anteriormente, que se trata de circunstancias verdaderamente dramáticas y de facilitar no la recuperación de la nacionalidad —que no correspondería a esta Ley— sino de facilitar esa recuperación con una previa estancia o residencia en España de los que se consideraron siempre españoles y únicamente por motivos formales han tenido que renunciar a la nacionalidad española y acorgerse a otra, pero que en el fondo siguen siendo españoles, y ellos mismos serían los primeros sorprendidos al ver que se les niega esa posibilidad.

No me queda más para replicar al Grupo Socialista en cuanto a la contestación a mis enmiendas.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Durán.

El señor Montesdeoca tiene la palabra.

El señor MONTESDEOCA SANCHEZ: Gracias, señor Presidente.

Señorías, en la dialéctica parlamentaria, en ocasiones se vierten términos que no se ajustan a la realidad, y en eso el señor Planas no ha sido afortunado al decir que nuestro Grupo Parlamentario no había entendido el propósito de la Ley que estamos debatiendo. Yo quisiera, señor Planas, precisarle que nosotros sí hemos entendido el propósito de la Ley, pero que precisamente el Grupo Parlamentario Socialista es el que no ha querido o no ha podido comprender la intención de todas y cada una de nuestras enmiendas.

Quisiera, solamente con una expresión gráfica y muy breve, resumir nuestra idea de este proyecto de ley, y es que es oportuno pero incompleto. De ahí la intención de todas y cada una de nuestras enmiendas, que hacen referencia al dictado de un reglamento de ejecución de esta Ley y no dejarlo referido sólo a unas normas reglamentarias que no se sabe cuáles van a ser ni los órganos que las van a dictar.

La Ley es oportuna y se hace necesaria, ya que el mismo señor Mir Mayol ha indicado las numerosas disposi-

ciones de cualquier clase de rango o de jerarquía normativa que existen, y que, por tanto, se hace difícil su manejo o aplicación. Lo que también es cierto es que cuando esta Ley entre en vigor (nosotros en ningún momento nos hemos opuesto a que con carácter urgente y en breve plazo entre en vigor y empiece su aplicación) no será eficaz, al menos ese es nuestro temor, porque al ser difícil su interpretación, va a ser de difícil aplicación tanto para la Administración que la va a aplicar, como para los extranjeros a los cuales les va a ser aplicada. Y al ser difícil su interpretación, habrá que remitirse a normas reglamentarias ya existentes, profusas, amplias y contradictorias, por lo cual hemos insistido en la necesidad de suprimir toda referencia a reglamentos indeterminados y hacer una referencia al reglamento de ejecución de esta ley, y en la necesidad de que en la disposición final primera se exija al Gobierno un plazo, que hemos indicado de tres meses, para que dicte el reglamento de ejecución de esta ley. Y no porque queramos que esta ley no entre en aplicación, sino porque tenemos la preocupación de que cuando entre en aplicación vuelvan otra vez a aparecer las lagunas normativas, y resulte que el proyecto de ley que hemos estado debatiendo y que hemos estado intentando perfeccionar no resuelva los supuestos, de hecho, que se necesitan cubrir con una disposición normativa como la que estamos debatiendo.

Por otro lado, el señor Planas también hacía referencia a que habíamos indicado en nuestra exposición en el Pleno que se estaba debatiendo una especie de código de extranjería. Esa no ha sido, por lo menos, la intención de nuestra expresión. Nosotros nos referíamos, de un tono metafórico, a buscar la fórmula de una sola norma que comprenda los supuestos que son precisamente objeto de este proyecto de ley, que son la entrada, permanencia, salida, establecimiento y trabajo de los extranjeros en España, pero de ninguna manera otra serie de materias que son propias de otros ámbitos, como pueden ser el ámbito mercantil o el ámbito civil.

Finalmente, el señor Mir Mayol nos objetaba la enmienda que hacía referencia a la pretensión de que se modificara en el precepto correspondiente del proyecto de ley la posibilidad de suspender determinadas resoluciones de expulsiones de extranjeros cuando éstas pudieran causar perjuicios de imposible o difícil reparación. No es la intención de la enmienda que en todos los supuestos de recurso, bien sean en vía administrativa o en vía jirisdiccional, éstos lleven implícita la suspensión del acto administrativo, sino que se ha de solicitar la suspensión del acto administrativo en supuestos muy concretos y cuando estos supuestos puedan causar perjuicio de imposible o difícil reparación, con el criterio restrictivo con que lo estaba aplicando la jurisprudencia española.

Nada más, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Gracias, señor Montesdeoca.

El señor Planas tiene la palabra.

El señor PLANES PUCHADES: Gracias, señor Presidente.

En un turno único y muy brevemente, voy a dar una respuesta a las observaciones del Grupo Popular.

Señor Durán, en cuanto a la enmienda 41 que usted plantea tengo que decirle que nada tienen que ver las elecciones municipales con las elecciones a delegados de personal y miembros de comités de empresa, Por tanto, la adición que pretenden y por las razones ya dichas en la tribuna, es absolutamente inútil.

Con la enmienda número 42 pretenden ustedes la residencia obligatoria. Ya me dirán ustedes cómo van a lograr que la residencia obligatoria respecto de animales o de cosas puede producirse. Es realmente un supuesto de muy difícil realización, tal como ustedes pretenden.

Las enmiendas 49 y 53 se refieren concretamente al tema de los hijos de emigrantes que hayan perdido la nacionalidad española. Es un tema que merece todo nuestro afecto y nuestra simpatía, pero ustedes pretenden meter con calzador este supuesto concreto en un proyecto de ley que no se refiere a ello. Intentaremos solucionar el tema de fondo pero no pretendan que lo hagamos en esta ley.

Finalmente, y muy brevemente, señor Presidente, señor Montesdeoca, este proyecto de ley puede ser tachado de muchas cosas, pero de insuficiente me parece que justamente no puede serlo. Este proyecto de ley contiene normas, como desde el primer día hemos indicado —lo indicó el Ministro en la presentación del proyecto de ley, lo indicó el Grupo Socialista contestando a su enmienda a la totalidad—, contiene normas que refunden otras anteriores con rango de ley, con rango de decreto, con rango de orden ministerial, con rango de orden comunicada. Es evidente que hemos pretendido solucionar casi todos los problemas que se refieren al tema de la extranjería. Lo que tenemos que pretender ahora es que esta ley esté pronto en el «Boletín Oficial del Estado» y pueda ponerse en práctica.

Y lo que ustedes dicen respecto del reglamento en nada obsta para este argumento. Esta ley pretende, en materia de derechos y libertades, una regulación rigurosa y ajustada a la Constitución. Pretende también, en materia de permanencia, en materia de entrada y salida del territorio nacional, así como en materia de trabajo y establecimiento, un régimen riguroso que acabe con las situaciones ilegales en España. Pretende, por último, la expulsión del territorio nacional de aquellos que no solo se encuentran en situación ilegal, sino que con su presencia pueden poner en peligro nuestra pacífica convivencia nacional.

Estoy convencido de que ustedes están de acuerdo con estos argumentos, a pesar de las enmiendas que han presentado.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Planas.

Vamos a proceder a las votaciones. En primer lugar votamos las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 234; a favor, 60; en contra, 166; abstenciones, ocho.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular.

Se someten a votación las enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto, suscritas por el señor Pérez Royo.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 240; a favor, 12; en contra, 223; abstenciones, cinco.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto, suscritas por el señor Pérez Royo.

Se someten a votación las enmiendas igualmente del Grupo Parlamentario Mixto, suscritas por el señor Bandreś Molet.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 242; a favor, 14; en contra, 222; abstenciones, seis.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto, suscritas por el señor Bandrés Molet.

Votamos, por último, el dictamen de la Comisión. ¿Hay alguna petición de votación separada? *(Pausa.)* El señor Montesdeoca tiene la palabra.

El señor MONTESDEOCA SANCHEZ: Señor Presidente, queremos solicitar votación separada de distintos artículos que paso a enumerar: del artículo 1 número 5 apartado 2, del artículo 6, del artículo 11.1, del artículo 12.3, del 13.1. b) del 13.2, del 15.2, del 15.3, del 16 letras g) y h), del 18, del 19.3, del 22.1, del 24, del 30.2, del 34, de las disposiciones transitorias segunda y tercera y de la disposición final primera. Señor Presidente, pedimos que estos artículos se voten separadamente y los demás agrupados.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Obviamente. Los que acaba de citar se votan por separado entre sí.

El señor MONTESDEOCA SANCHEZ: Todos estos artículos por separado y los restantes agrupados. *(Rumores.)* ¡Silencio! *(El señor RUIZ GALLARDON: en dos bloques.)* Es justo lo contrario de lo que acaba de decir el señor Montesdeoca. Le pregunto, señor Montesdeoca: ¿votamos en dos bloques o votamos por un lado los artículos que no ha mencionado y aparte, por separado, todos y cada uno de los que ha citado? ¿En una sola votación o en varias?

El señor MONTESDEOCA SANCHEZ: Los artículos que no he mencionado en un solo bloque de votación y solicitamos que los artículos que he ido mencionando se voten separadamente cada uno de ellos.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Eso había entendido la Presidencia, pero parece no haber acuerdo en su Grupo Parlamentario, señor Montesdeoca. *(Rumores.)* Se va a efectuar la votación como ha solicitado el señor Montesdeoca.

El señor HERRERO RODRIGUEZ DE MIÑON: Pido la palabra, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): El señor Herrero tiene la palabra.

El señor HERRERO RODRIGUEZ DE MIÑON: Señor Presidente, para facilitar la tarea de la Cámara, y dado que entre esos artículos enumerados habrá algunos que se voten afirmativamente y otros en los que proceda la abstención por parte de nuestro Grupo, solicitamos de la Presidencia que se suspenda el momento de la votación tres minutos para poder hacer la agrupación, con lo cual será mucho más fácil para la Cámara, en vez de hacer una docena de votaciones, hacer tres.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Sin suspender la sesión, vamos a demorar la votación por tres minutos. *(Pausa.)*

El señor Montesdeoca tiene la palabra para manifestar sus deseos en cuanto a la votación.

El señor MONTESDEOCA SANCHEZ: Señor Presidente, solicitamos la votación de los artículos en tres bloques. Uno que comprende los artículos no enunciados en mi anterior intervención. Otro bloque que comprende los artículos 30.2 y 34, la disposición transitoria segunda, la disposición transitoria tercera y la disposición final primera. Y el otro bloque con el resto de los artículos enunciados en mi anterior intervención.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Montesdeoca.

Vamos a votar, en primer lugar, los artículos 1, con excepción de su número 5, apartado segundo; 2, 3, 4 y 5; 7, 8, 9 y 10; 11, con excepción de su apartado primero; 12, con excepción de su apartado tercero; 13, con excepción de sus apartados 1, b) y 2; 14, 15, con excepción de sus apartados 2 y 3; 16, con excepción de sus apartados g) y h); 17; 19, con excepción de su apartado 3; 20, 21, 22, con excepción de su apartado 1; 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, con excepción de su apartado 2; 31, 32 y 33; 35, 36 y 37; disposición transitoria primera, disposición final segunda y disposición derogatoria, todo ello conforme al dicta-

men de la Comisión. *(El señor Durán Corsanego pide la palabra.)*

El señor Durán tiene la palabra.

El señor DURAN CORSANEGO: Señor Presidente, creo que ha dicho artículo 37 y me parece que este artículo no figura en el dictamen de la Comisión. Creo que se trata de la enmienda 32, del señor Pérez Royo.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Votamos todos los artículos mencionados, menos el 37 que ha sido citado por el señor Durán.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 245; a favor, 238; en contra, dos; abstenciones, cuatro; nulo, uno.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan aprobados los artículos anteriormente relacionados, conforme al dictamen de la Comisión.

Votamos a continuación los siguientes artículos: artículo 1.º, número 5, apartado 2; artículo 6.º; artículo 11, apartado 1; artículo 12, número 3; artículo 13, apartado 1, letra b); artículo 13, apartado 2; artículo 15, apartados 2 y 3; artículo 16, letras e) y h), artículos 18, 19.3, 22.1 y 24, conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 246; a favor, 184; en contra, dos; abstenciones, 59; nulos, uno.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan aprobados los artículos anteriormente referenciados, conforme al dictamen de la Comisión.

Votamos los artículos 30.2 y 34, disposiciones transitorias segunda y tercera y disposición final primera.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 248; a favor, 178; en contra, 63; abstenciones, siete.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan aprobados los artículos 30.2 y 34, las disposiciones transitorias segunda y tercera y la disposición final primera.

Votamos, para finalizar este dictamen, la exposición de motivos, que no tiene enmiendas, según el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 249; a favor, 246; en contra, dos; abstenciones, una.

El señor VICEPREIDENTE (Torres Boursault): Queda aprobada la exposición de motivos conforme al dictamen de la Comisión.

La votación final de totalidad de este proyecto de ley tendrá lugar mañana a las cinco de la tarde.

DEBATE EN LECTURA UNICA:

— DEL PROYECTO DE LEY SOBRE EXENCION DEL PAGO DE LAS TASAS CORRESPONDIENTES A LA REVISION DE LOS PERMISOS DE CONDUCIR DE LOS TITULARES QUE REBASEN LA EDAD DE SETENTA AÑOS

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Por acuerdo de la Junta de Portavoces se ha incluido en el orden del día el debate en lectura única del proyecto de ley sobre exención del pago de las tasas correspondientes a la revisión de los permisos de conducir de los titulares que rebasen la edad de setenta años.

La tramitación de este debate en lectura única se efectúa por el procedimiento de los debates de totalidad.

Hay presentadas al mismo dos enmiendas, ambas del señor Paños, del Grupo Popular, que tiene la palabra para defender sus enmiendas.

El señor PAÑOS MARTI: Gracias, señor Presidente, señorías, vamos a ver si aprovechamos este ratito *(Risas.)*, donde nos quedamos prácticamente en familia y al final llegamos al acuerdo de que las enmiendas que presento sean asumidas por todos los Grupos de este Congreso.

El tema parece que no tiene mucho interés. Después de estas leyes, con tanto articulado, resulta que hay un proyecto de ley que tiene solamente un artículo y el segundo que es derogatorio y que se refiere a algo tan simple como la exención del pago de las tasas correspondientes a la revisión del permiso de conducir de los titulares que rebasen la edad de setenta años. ¿Poco importante? Pues, no. No, porque tiene un fondo de justicia económico y social de un sector de ciudadanos que se ven realmente afectados por las mismas regresiones económicas y sociales que el personal de setenta años. Y me voy a explicar.

Por supuesto, aunque el proyecto de ley es de un artículo y el derogatorio, la presentación de la enmienda al título y al artículo 1.º no significa una enmienda de totalidad. No lo hemos pensado así, porque consideramos que el proyecto es oportuno, porque compartimos los principios del proyecto de ley y porque también coincidimos en el espíritu que alumbra al proyecto de ley.

Es oportuno por la regresión económica del jubilado. En cualquier sociedad, el jubilado es sinónimo de tercera edad. Pues bien, requiere una atención exigida por el artículo 50 de la Constitución, cuando obliga a los poderes públicos para que garanticen, mediante pensiones adecuadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad. Cita el artículo 50 las motivaciones que establece el mismo proyecto del Gobierno.

El principio está basado en el bienestar del jubilado y confirma, por tanto, la oportunidad; pero se rompe el espíritu de este proyecto de ley, que es bueno. Se rompe,

porque no se cumple en este proyecto de ley si se considera solamente tercera edad a los ciudadanos de setenta años y discrimina a esa otra tercera edad, recientemente creada con motivo de la jubilación forzosa de los funcionarios a los sesenta y cinco años e, incluso, también a aquellos obreros con contrato laboral que se pueden jubilar a los cincuenta y cinco años.

No podemos olvidar que, aparte del artículo 50 de la Constitución, que cita el proyecto de ley, el artículo 14 declara que los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por diversas razones y, acaba diciendo, y por «otra condición o circunstancia personal o social». En este caso, la circunstancia social y personal es que el funcionario o el trabajador jubilado (particularmente me refiero al funcionario jubilado forzosamente, esto es, en contra de su voluntad), ve reducidos sus ingresos notoriamente en las mismas circunstancias que el trabajador o contratado laboral de setenta años, e incluso yo diría que en peores circunstancias que el contratado laboral, porque todos sabemos que el contratado laboral tiene derecho a la jubilación voluntaria a partir de los sesenta y cinco años, según la Ley General de la Seguridad Social, que tenía garantizados los sesenta y nueve años como tope de vida activa laboral, disposición adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores, recientemente modificada, en cuanto a su límite, por el Tribunal Constitucional en su sentencia publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 20 de julio.

En el texto que se nos ha presentado por el Gobierno se recoge perfectamente el sentido del artículo 50 de la Constitución, hasta el extremo de asegurar en el propio texto que el sacrificio del hombre de la tercera edad es superior al de los demás. Naturalmente, no se refiere al sacrificio de tener que hacer cada año la renovación del carnet de conducir; se refiere al sacrificio económico y, para ser congruentes con el artículo 50 de la Constitución, está claro que el sacrificio económico no puede referirse ni se refiere a la periodicidad de renovación del carnet de conducir, anual a los 70 años, y, en el supuesto de aceptar mi enmienda, cada cinco años para los de sesenta y cinco. Lo que hace iguales a los grupos jubilados de sesenta y cinco y setenta años de edad son, precisamente, sus regresiones económicas, que comienzan con la jubilación y no con la periodicidad de la renovación del carnet. No es ninguna unidad, para medir la tercera edad, la periodicidad de las renovaciones; sí lo es la edad de sesenta y cinco años, cuando a ese hombre o a esa mujer se le priva de su ejercicio profesional, libre o funcionarial, sobre todo de este último con las incompatibilidades, que le supondría el percibo de sus derechos pasivos o de la pensión de la Seguridad Social.

Esto lo viene a reconocer el propio Gobierno en el texto que ahora citaré. Si como consecuencia de una o de varias leyes, de reforma de la Función Pública, de Incompatibilidades, se crea un problema y unos nuevos supuestos, hay que arbitrar nuevas soluciones para estos nuevos supuestos, y se ha olvidado a los funcionarios de jubilación forzosa a los sesenta y cinco años. Estas nuevas situaciones a que queda sometido este ciudadano por aplicación de régimen económico de la jubilación digo que las reconocía el Gobierno en su proyecto de ley, hoy ya Ley aprobada y en vigor, de los Presupuestos Generales del Estado de 1985, cuando en su disposición transitoria quinta reconoce que, como consecuencia de la Ley de medidas para la reforma de la Función Pública, el funcionario que vea reducida su edad de jubilación forzosa en más de seis meses, tendrá derecho a una percepción en concepto de ayuda para la adaptación de las economías individuales a su nueva situación. Está bien claro que el funcionario jubilado a los sesenta y cinco años adquiere una nueva situación económica regresiva respecto a sus ingresos cuando estaba en activo, y lo dice el mismo Gobierno en su Ley, dándole las percepciones correspondientes a cuatro mensualidades, muy pocas, para que se vaya acostumbrando a su nueva mala vida.

¿Cuál es esta nueva situación? Señores, esta nueva situación es la tercera edad. Entonces, si se discrimina a este jubilado, digo, funcionario o laboral, sería realmente no un atentado, pero sí una interpretación parcial del artículo 50 de la Constitución que maneja el texto del Gobierno. Es innegable que dejaría duda sobre la interpretación del artículo 14, en cuanto a la igualdad de derechos, ya que no estaría suficiente y objetivamente razonada y justificada. Les recuerdo en este sentido que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que tanto se cita en estos tiempos en nuestro país afirma que la igualdad es violada si la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonada. No se justifica ni se razona objetivamente en este proyecto de ley cuando se circunscribe su aplicación a los jubilados de más de setenta años.

Termino. La Ley dice en su texto que también pretende compensar económicamente —y no en las revisiones— en lo posible a la tercera edad, y la delimita en setenta años. Pues compénsese a todos por igual. Si la finalidad de la medida es económica y los efectos económicos son los que se deriven de la exacción de tasas en la renovación del carnet, no se considere la periodicidad y aplíquese a estos jubilados forzosos que han caido en esa tercera edad involuntariamente.

Nada más, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Gracias, señor Paños.

Tiene la palabra el señor Sánchez Sáez, para turno en contra.

El señor SANCHEZ SAEZ: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, tendré que iniciar mi intervención, pese a que me voy a oponer a las enmiendas del Grupo Popular, agradeciendo las palabras del enmendante cuando considera rotundamente el contenido de este proyecto como oportuno, como un proyecto en el que hay un espíritu coincidente, un proyecto que contiene un fondo de justicia económica y social, y es un proyecto del Gobierno socialista, apoyado por el Grupo Socialista, con su sola iniciativa, por supuesto.

Antes de entrar, para rebatirlas, en las razones que ha

dado el enmendante, voy a explicar muy brevemente cuál es el contenido del proyecto en la medida que, como saben SS. SS., el actual Código de la Circulación indica que para la obtención del permiso de conducir es preciso, en orden a mantener con garantías la plena seguridad vial, que los titulares de los permisos de conducir de las clases A1, A2 y B deben pasar revisiones periódicas para la constatación, tanto de su idoneidad física como psicofísica. *(El señor Presidente ocupa la Presidencia.)*

Esas revisiones, señorías, para los menores de cuarenta y cinco años se pasan con una periodicidad de diez años; para los comprendidos entre los cuarenta y cinco y los setenta años, se pasan cada cinco años y, para los de setenta o más años, cada año. Así pues, el tema de la periodicidad es totalmente determinante en este proyecto. Sabido es también que la edad fija condiciones muy «sui generis». Por ejemplo, no puede obtenerse el carnet de conducir a partir de sesenta y cinco años y los mayores de setenta años tampoco pueden renovar determinados permisos de conducir.

Este es el estado de la regulación y el proyecto que traemos a la Cámara tiene un propósito muy modesto, es prácticamente el ejercicio de una labor de puntillismo legislativo. Pero para ese puntillismo legislativo tenemos que fijar las perspectivas con referencia al artículo 50 de la Constitución, que puede servir para hacer la introducción al proyecto de ley no tanto, señorías, como recomendaciones en orden a garantizar la suficiencia económica de la tercera edad, señor enmendante (no tanto por ese motivo, puesto que estamos hablando de unas tasas cuyo importe anual es de 950 pesetas), sino que esa referencia al artículo 50 de la Constitución debe hacerse a la parte de este artículo que habla de promover el bienestar, de tal manera que se atiendan los problemas específicos de la salud, de la vivienda, de la cultura y del ocio de la tercera edad. No es tanto un problema de rentas, señorías, sino la necesaria atención a los problemas específicos, en este caso concreto, lógicamente, de la cultura y del ocio.

No les oculto, señorías, que este proyecto trae causa en la sensibilidad del Gobierno y del Grupo Parlamentario Socialista para mantener abierta la línea caliente, en contacto con los ciudadanos, para atender estos pequeños problemas, puesto que a partir de este proyecto de ley los ciudadanos con más de setenta años, que desde luego van a continuar obligados a pasar una revisión periódica anual para conocer la idoneidad de sus condiciones físicas y psicofísicas, no tendrán que pagar las tasas que hasta ahora han venido obligados a pagar. Es simplemente eso: una iniciativa legislativa promovida por el Gobierno y participada, desde luego, en el ánimo por el Grupo Parlamentario Socialista.

Frente a este propósito, el Grupo Parlamentario Popular presenta una enmienda con una pretensión totalmente peregrina, con una técnica legislativa absolutamente deficiente, dicho con cortesía, puesto que el Grupo Popular pretende que esta exención de tasas —dice textualmente su enmienda— se aplique a los mayores de sesenta y cinco años y jubilados, es decir, que coincida la condición de jubilados y mayor de sesenta y cinco años. De prosperar esa pretensión, sepan los señores del Grupo Popular que se iniciaría un período profundo de confusionismo en quienes tuvieran que aplicar esta norma, porque ¿quiénes son los jubilados? ¿A qué se refiere con esa terminología? ¿Los que tienen pensión de jubilación? ¿Los pensionistas en favor de familiares, o simplemente son los mayores de sesenta y cinco años y pensionistas los que ustedes pretenden bonificar o eximir de esa tasa? ¿Por que solamente los pensionistas y no otra población? Sepan ustedes que es el 27 por ciento de esa población afectada. ¿Por qué los jubilados solamente? ¿Por qué en todo caso sólo los pensionistas? No es la condición de pensionista, no es la condición siquiera de baja o alta renta la que motiva este proyecto, en absoluto.

Es preciso saber que el Grupo Popular ha practicado en esa enmienda un determinado puntillismo enmendante que llega hasta las siguientes consecuencias: durante el período de sesenta y cinco a setenta años sólo están obligados a practicar un reconocimiento médico. Las tasas al practicar ese reconocimiento médico son 950 pesetas. Con su propuesta eximimos a todos estos señores, al 37 por ciento de la población afectada, de 190 pesetas al año o —podemos hacer otros números— de 15 pesetas al mes. Ese es el propósito; pero, además, es una población afectada de una manera muy discriminatoria. ¿Por qué, señorías, solamente los que tienen pensión de jubilación? ¿Por qué no otros? Nosotros decimos que no es en absoluto el tema de la condición de jubilado o no, es la exigencia de que a partir de los setenta cada año se necesita hacer esa renovación, y ese es el motivo fundamental. No es una cuestión de renta; no es una cuestión de atender a mejoras de renta, en absoluto, es simplemente una cuestión de equidad, puesto que si a estos señores les requerimos cada año como mínimo a presentarse para estos reconocimientos, se es sensible a eximirles de esa tasa, pero por la cuestión fundamental de que la periodicidad debe ser exigida cada año.

No obstante, lo más llamativo de la enmienda del Grupo Popular es que la pretensión última es eximir a una parte pequeña de esa población de 15 pesetas al mes y utiliza para sus razones —me permito decir— una determinada brocha gorda, unos términos absolutamente redundantes y gratuitos para las razones de fondo, porque en la argumentación por escrito para apoyar su enmienda decían ustedes que en este período se han reducido los ingresos notablemente, y aludían también a la reforma de la Administración pública, a la Ley de Presupuestos, a la Ley de Incompatibilidades. Todo ello, señorías, lo meten en un mismo paquete y dicen: como todo eso no es bueno, es por lo que nosotros queremos enmendar la ley. Señorías, perdonen, pero esas razones que ustedes argumentan para enmendar son nuestros éxitos legislativos, porque no se sostiene en absoluto decir que han disminuido notablemente los ingresos de los pensionistas. Es radicalmente falso, señorías. El 97 por ciento de los pensionistas este año van a ver mantenido su poder adquisitivo. Insisto, no es un problema de renta, estamos hablando solamente de 950 pesetas al año; pero ustedes nos

traen esa razón a la tribuna y nos vemos obligados a replicar.

Como consecuencia de la Ley de Reforma de la Administración Pública, señoría, lo único que hemos hecho ha sido poner a aquellos funcionarios como de edad de jubilación los sesenta y cinco años, y han sufrido alguna regresión en sus rentas. Creo que esto no debería mezclarse con este proyecto, porque es el éxito del Grupo Parlamentario Socialista el adecuar una edad de jubilación uniforme, por lo menos a nivel europeo, para sus funcionarios. No veo que esto sirva de imputación para decir que era malo. No es malo, señoría, es un éxito.

También ha mencionado la Ley de Presupuestos Generales, en la que, según dice, se han reducido las pensiones de clases pasivas. Falso también. Se ha producido un aumento generalizado de las pensiones de clases pasivas.

Ha traído igualmente a colación la Ley de Incompatibilidades, otro éxito nuestro, que lo que hace, en todo caso, es incompatibilizar las pensiones con el trabajo del funcionario. Entendemos que sigue siendo un éxito socialista importante.

No son estas, según entendemos nosotros, razones de fondo para enmendar nuestra ley. La ley está hecha para atender la exigencia de una revisión anual y no es un motivo de aumento de renta, puesto que estamos hablando de 950 pesetas anuales.

Ustedes nos han traído un paquete legislativo que, según ustedes, son problemas socialistas, cuando nosotros creemos que son éxitos socialistas, y que esas no son razones para pedirnos que apoyemos su enmienda.

No obstante, quiero recordar a la Cámara el propósito de la ley, que, insisto, es un propósito modesto que sólo afecta a 150.000 personas y que ha nacido de la sensibilidad del Grupo Parlamentario y del Gobierno por estos pequeños problemas. Es un grano legislativo en un granero casi colmado. No obstante, señorías, reconozco que el fruto de ese granero casi colmado, legislativamente hablando, está por venir. Este es sólo un pequeño trabajo que trae causa en la iniciativa socialista, únicamente socialista, para atender a mejorar las condiciones de esta pequeña franja de personal, que se ve afectado por esta regulación.

Nada más.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Sánchez Sáez.

Para réplica tiene la palabra el señor Paños por tres minutos, porque creo que el tema no da para más.

El señor PAÑOS MARTI: Señor Presidente, estoy viendo que el tema sí da para más. Yo empecé diciendo, bajo el Presidente sustituto, que tampoco le daba una gran importancia puesto que trataba de una modificación y una ampliación de las exenciones de tasas parafiscales a otros colectivos; pero, tal como lo ha enfocado el portavoz del Grupo Socialista, creo que, por lo menos, debo contestar a algunas cosas.

Por la primera parte de su intervención, gracias; porque en la primera parte de su intervención me ha dado toda la razón al hacer el montaje de por qué se ha hecho este proyecto de ley basándome en el artículo 50 de la Constitución, ya que hemos coincidido en su intención, en su propósito, en su principio y en su oportunidad. Muchas gracias porque usted ha argumentado mejor que yo la parte positiva.

Pero ha dicho una serie de cosas que no entiendo; con toda sinceridad, no entiendo. Ni mi Grupo ni yo vamos a enmendar un proyecto por pique parlamentario, porque ni es democrático ni honesto, cosa que naturalmente me gustaría que usted rectificara en el sentido de decir que —yo lo he entendido así— lo ha dicho con la mejor voluntad y por supuesto así lo acepto; pero de ningún modo estamos aquí para rectificar un proyecto de ley simplemente por un pique parlamentario.

Respecto a los éxitos del Grupo Socialista, pues, muy bien. Ya veremos. Me da la sensación de que, a base de tantos éxitos..., según dice nuestro refranero español: «Dime de qué presumes y te diré de qué careces». Lo digo sólo a título informativo.

En cuanto a qué son los jubilados, yo creo que jubilado en todas partes es aquel que no ejerce una actividad. Hay una población activa agraria, laboral, funcionarial, en las que cuando no se está en activo se es jubilado, y perciben sus retribuciones por derechos pasivos, por lo que sea. Señoría, está en un error tremendo, tremendísimo. Yo me refiero al funcionario y usted tiene razón, no hay inconveniente en extenderlo a todos. ¿Por qué no? Me parecería de justicia, pero respecto a los funcionarios que cobran sensiblemente igual, usted no ha meditado o ignora lo que es la retribución del funcionario. Sabe usted que hay una retribución base y una complementaria, que es en muchos casos casi el doble que la base, en los altos puestos de la Administración, por supuesto; la retribución complementaria a veces es el doble que la retribución base, que es el sueldo base más los trienios, y nada más. De ahí se deduce el porcentaje, el 80 por ciento, y en los casos de viudedad el 40 por ciento, como sabe su señoría.

Pero es que, además, las mutualidades de funcionarios están llamadas a desaparecer con las nuevas normas que se han puesto en la Ley General de Presupuestos —no viene al caso, lo digo únicamente como orientación—, y estas mutualidades de funcionarios que cubrían el 20 por ciento de derechos pasivos están llamadas a desaparecer al quedarse sin subvenciones y sin instrumentos para aportar bienes.

El señor PRESIDENTE: Vuelva a la cuestión, señor Paños.

El señor PAÑOS MARTI: Sí, señor Presidente, tiene razón.

En cuanto a que yo he dicho que se han reducido los derechos pasivos, no es así, lo que he dicho es que se regresa económicamente del funcionario activo al funcionario pasivo, y esto es así quiera usted o no quiera.

Yo creo que el proyecto de ley es bueno, va con buena intención, y si usted va a mantener su texto, que ya veo que lo mantiene, sencillamente por el «pique», me parece absurdo. ¿Qué dirían nuestros electores, los suyos y

los míos, si aquí fuéramos al «pique» y no fuéramos al problema?

Mire, señoría, lo justo es que la tercera edad, en todos los países del mundo, declarado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, empiece cuando se cese en la actividad de la profesión o la función que se ejerza, y no hay más, tenga sesenta y cinco años o setenta años, y usted dice, señoría, que esto está basado exclusivamente en el artículo 50 de la Constitución, que usted lo asienta solamente en la cultura y en el ocio. Pues no es así; no es así y aquí está escrito: «Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad». Luego el artículo 50 no es solamente cultura, que es bueno, no es solamente de ocio, que es bueno, no es solamente mediante sistemas de servicios, que es bueno, sino que se refiere también a medidas económicas para paliar la desgraciada situación, no absoluta, por supuesto, todo es relativo.

En lo que se refiere a la cuantía de la percepción, 950 pesetas, ¡qué optimista! Yo le puedo decir que con los sueldos de los funcionarios jubilados de tipo inferior no se pueden pagar 950 pesetas al mes, ni 15 pesetas, es triste, pero la realidad española es ésta en este momento.

Yo hago un llamamiento a la reconsideración, y le pido, eso sí, que nos pongamos de acuerdo en que no hay «pique» parlamentario, sino que ustedes hacen el texto que creen justo, nosotros lo enmendamos, porque lo consideramos injusto. De todos modos, en la votación, que está claro lo que va a ser, llevaremos la penitencia.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Paños.

El señor Sánchez Sáez tiene la palabra por tres minutos.

El señor SANCHEZ SAEZ: Muy brevemente, señor Presidente, para decirle al señor Paños que no es un tema de rentas; estamos hablando simplemente de 950 pesetas, ustedes cada cinco años; son 15 pesetas al mes, señoría, no es un tema de renta, en absoluto, es un tema de sensibilidad social que han tenido mi Gobierno y mi Grupo Parlamentario para resolver esos pequeños problemas.

En cuanto al «pique» parlamentario, señoría, han sido ustedes en sus argumentos escritos quienes nos han traído aquí las razones de la Ley de la Reforma de la Administración Pública, la Ley de Incompatibilidades, la Ley de Presupuestos Generales del Estado, para una enmienda, señoría, que simplemente significa reducir en 15 pesetas al mes un treinta y tantos por ciento de la población no afectada.

En consecuencia, señor Presidente, mi Grupo está plenamente satisfecho por esta pequeña labor legislativa que atiende una franja, por una razón, señoría: atendemos aquellos casos en que es necesaria la renovación anual, no una renovación cada cinco años, que es la proposición suya; únicamente se transforma en una disminución de 15 pesetas al mes para esos individuos, que no es un tema significativo, y su enmienda no debe empañar la iniciativa legislativa que ha tomado mi Grupo Parlamentario.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Sánchez Sáez. ¿Algún Grupo quiere fijar posiciones? *(Pausa.)*

Señores portavoces, como estamos en un debate de lectura única, ¿consideran que es suficiente una votación o prefieren hacer dos votaciones? La votación favorable es a favor del texto y la votación contraria es a favor de las enmiendas. ¿De acuerdo? *(Pausa.)*

El señor HERRERO RODRIGUEZ DE MIÑON: ¿Votar sí es votar el texto?

El señor PRESIDENTE: Votar «sí» es votar el texto y votar «no» es votar la enmienda. ¿De acuerdo? *(Asentimiento.)*

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 251; a favor, 198; en contra, 51; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el proyecto de ley de exención del pago de las tasas correspondiente a la revisión de los permisos de conducir de los titulares que rebasen la edad de setenta años. *(El señor Herrero Rodríguez de Miñón pide la palabra.)*

El señor Herrero tiene la palabra.

El señor HERRERO RODRIGUEZ DE MIÑON: Señor Presidente, dada la forma como se ha realizado la votación, que por otra parte es una fórmula a la que todos hemos accedido por ser mucho más cómoda y por tratarse de un proyecto tan simple y en lectura única, yo creo que es absolutamente procedente, señor Presidente, que se nos permita, y que se permita a todo Grupo que lo estime oportuno, explicar durante dos minutos, brevemente, el voto.

Está claro, señor Presidente, y no voy a abusar del uso de la palabra, que nosotros al votar «no» no nos hemos estado oponiendo al proyecto, sino que hemos estado defendiendo unas enmiendas que, a nuestro entender, ampliaban el sentido del proyecto.

Cualquiera que sea, como es lógico, cual ha sido, la voluntad de la Cámara, quede claro que el Grupo Popular no se ha opuesto al proyecto, sino que ha defendido con su voto sus enmiendas y que, desde luego, al resto del proyecto no enmendado, por supuesto, se entiende, como se deduce de las anteriores intervenciones del señor Paños, ha dado su plena conformidad.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Era evidente, pero quizá quede más claro después de su intervención.

Se suspende la sesión hasta mañana a las cuatro de la tarde.

Eran las siete y diez minutos de la tarde.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 247-23-00.-28008-Madrid
Depósito legal: M. 12.580 - 1961